UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

SEDE ATLÁNTICA

ABOGACÍA

Trabajo Final de Grado:

El instituto de la compensación económica en el marco de las uniones convivenciales en clave de género. La interpretación en la jurisprudencia argentina.

Autora: María Fernanda Díaz

Directora: Esp. Paula V. Fredes

Co- Directora: Dra. Soledad Vercellino

Mayo de 2022

Dedicatoria

A mi mamá, **Dora Inés Frigerio**, por enseñarme a gritar, por ser impulsora y maestra.

A mi papá, **Mario Roberto Díaz**, por la libertad.

Agradecimientos

A mis hermanes, María Paula, Federico y Andrea, por el afecto, por ser sostén, y por la incondicionalidad.

A mis amigues, por la alegría compartida a lo largo del trayecto.

A las militancias feministas y transfeministas, por enseñar el camino.

A Ariel Gallinger, por el consejo permanente.

A Paula Fredes y a Soledad Vercellino, por la guía, por la escucha y por el respeto.

A mis compañeres de militancia, de carrera y de trabajo, por el acompañamiento.

A mis docentes, por el conocimiento compartido.

A Cristina, por nuestra UNRN.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 4
CAPÍTULO II. OBJETIVOS 7
II.I. Objetivo general 7
II.II. Objetivos específicos 7
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA 7
CAPÍTULO IV. MARCO TEÓRICO 9
IV.I. Estado del arte 9
IV.II. Marco referencial 14
CAPÍTULO V. MARCO LEGAL 17
V.I. La compensación económica en el marco de las uniones convivenciales 17
V.II. Las violencias por razones de género 19
CAPÍTULO VI. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL 22
VI.I. *El derecho a la igualdad y no discriminación* 22
VI.I.I. La compensación económica en términos de acción positiva 23
VI.I.II. La autonomía de la voluntad 28
VI.II. *La valoración y atribución de la carga probatoria* 34
VI.II.I. Las tareas de cuidados y el "desequilibrio económico manifiesto" 35
VI.II.II. El plazo de caducidad de la acción 40
VI.III. *La función jurisdiccional en clave constitucional- convencional* 50
VI.III.I. La tarea interpretativa en clave de tutela judicial efectiva 51
VI.III.II. El rol de juezas, jueces y abogades en clave de acceso a justicia 57
CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES 63
CAPÍTULO VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 67
VIII.I. Corpus bibliográfico 67
VIII.II. Corpus legislativo 69
VIII.III. Corpus jurisdiccional 69

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Eso que llaman amor es trabajo no pago.

Actualmente, hablar de perspectiva de género no pareciera ser una novedad. Sin embargo, tampoco resulta novedoso afirmar que vivimos en una sociedad que produce, reproduce e incluso fomenta roles y estereotipos de género y ello tiene un notorio y desafortunado impacto en la vida de las mujeres[1]. Existen, en efecto, diversos motivos de violencias y discriminaciones hacia ellas. Un ejemplo claro de tal situación, es el no reconocimiento, en términos laborales, de las tareas de cuidados que realizan al interior de sus hogares y que son entendidas, por las sociedades patriarcales como la nuestra, en clave de una suerte de asignación "natural" de roles, cuando en realidad se trata de una clara división sexual de trabajo que conduce a lamentables consecuencias para ellas.

A lo largo del tiempo, esta situación de desprotección, sin dudas, supuso un costo muy alto para las mujeres: la explotación de su fuerza de trabajo en el ámbito privado. En consecuencia, la fórmula "mujer sinónimo de madre y de cuidadora" fue una idea que se mantuvo durante siglos para que este modelo de explotación y de discriminación se sostuviera y, lamentablemente aún hoy, continúe sosteniéndose. Sin embargo, *eso* que se mide y se clasifica desde parámetros románticos, *eso* que durante muchos años las sociedades e instituciones estatales han llamado y en muchos casos continúan llamando amor es, en realidad, trabajo no pago. Y fue nuestra legislación la que -en virtud de las luchas feministas y transfeministas-, vino a reconocerlo, saldando, de esta manera, una deuda histórica y generando, con ello, una reparación tan significativa como necesaria.

De manera progresiva, entonces, el rol que, aún hoy, es asignado a las mujeres en todos los espacios en por los que transitan, se ha puesto en crisis. En nuestro país, consecuentemente con el mandato emanado por la comunidad internacional a la que nos hemos adherido a partir de la firma de diversos instrumentos jurídicos, se advierte que las políticas legislativas han ido consagrando, de manera paulatina y armónica, un compendio de legislación con perspectiva de género y en clave de Derechos Humanos.

En esta inteligencia, la problemática de discriminación y violencias que padecen las personas en situación de vulnerabilidad ha sido reconocida por la República Argentina en

[1] Similar impacto tiene en la vida de las personas de la comunidad LGBTQI+, situación que no será abordada en el presente trabajo en razón de que aún no se registra jurisprudencia nacional que las tenga en carácter de "parte" en un proceso judicial. Por ese motivo, en adelante, me referiré como sujetas activas de las acciones reclamadas, a las mujeres cisgénero.

gran cantidad de cuerpos normativos, tanto a partir de la incorporación –en 1994- de diversos instrumentos sobre Derechos Humanos con rango constitucional –enumerados en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional- como así también a partir de la sanción de leyes -nacionales y provinciales- que han venido a saldar una deuda histórica.

Es este contexto el que opera como terreno fértil para la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación –en adelante, CCyC- que hoy se encuentra vigente en nuestro país, y que "establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado", posicionamiento que "se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales", consolidando "una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado" (Herrera, 2014).[2]

Sin dudas, la actualidad nos demuestra que el proceso de constitucionalización del Derecho Privado trajo consigo un cambio de paradigma que afectó de manera sustancial la mirada que el Derecho tenía sobre las personas y sobre los vínculos que mantenían en la esfera de sus relaciones más íntimas y privadas. De esta manera, parecían ya difusos los límites entre lo privado y lo público y también sobre cuáles eran aquellos aspectos de la vida de las personas en las que el Estado debía intervenir. ¿Realmente era tan privado "lo privado"? ¿Qué tenía de privado un vínculo que involucraba a niñas, niños y adolescentes? ¿Y aquello que interferiría en el proyecto de vida de las personas? ¿Qué era lo que el Derecho tenía para acotar respecto de las consecuencias de las rupturas de las relaciones de familia?

A partir de esta lógica, alocuciones tales como "los problemas se resuelven puertas para adentro" o "los trapos sucios se lavan en casa" se convirtieron en frases del imaginario popular que nada tenían que ver con el Derecho si del "núcleo duro" se trataba pues estábamos frente a un derecho constitucionalizado que introdujo, a partir del CCyC, figuras que incluyeron la perspectiva de género y de Derechos Humanos como una *necesaria* forma de entender, abordar y juzgar las situaciones judicializadas que tuvieran como protagonistas a personas que habían puesto fin a un proyecto de familia. Al respecto, explica Kemelmajer (2014) que nos encontramos frente a un escenario de "contractualización de la familia" que implica "otorgar relevancia cada vez mayor a los

[2] Herrera, Marisa (2014). *La lógica del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de familia. Reformar para transformar*. Disponible en: www.infojus.gov.ar. SAIJ: DACF140902.

acuerdos de voluntad en la organización de las relaciones familiares."[3] Así, en el año 2015, con la entrada en vigencia del CCyC y en virtud del principio de solidaridad familiar que tiene como uno de sus fundamentos la reparación histórica referenciada con anterioridad, nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado el instituto de la compensación económica como un derecho y, con ello, la posibilidad de que aquellas mujeres[4] que han ocupado ese lugar marginal que el sistema patriarcal les atribuyó durante siglos, sea reclamado en sede judicial con una acción concreta, incorporada dentro del Libro de Derecho de Familia y no sólo en los casos en que hubiera matrimonio, sino también tratándose de uniones convivenciales.

Ahora bien. ¿Qué sucede con el instituto de "la familia" en la actualidad? Si bien, como sostiene Kemelmajer, nada hay de nuevo en las nuevas organizaciones familiares (no son nuevas, estaban omitidas, silenciadas o negadas), lo cierto es que el CCyC vino a regular, teniendo como faro los principios de autonomía de la voluntad, solidaridad y responsabilidad familiar, esas llamadas "formas no matrimoniales": las denominadas uniones convivenciales. En este escenario de reconocimiento de derechos, juntamente con la igualdad "aparece la solidaridad familiar" que otorga especial "protección al más débil" (Lloveras, 2014).[5] Molina de Juan (2019) señala al respecto que la respuesta jurídica ponderará las consecuencias perjudiciales que provoca el cese o ruptura de la unión convivencial a los fines de considerar si la forma en que se han organizado les exconvivientes, "la manera en que distribuyeron los roles y repartieron las responsabilidades, es causa adecuada del empeoramiento económico de uno de ellos ante el divorcio o el cese de la unión."[6]

A partir de estos lineamientos, en el presente trabajo analizaré el instituto de la compensación económica en el marco de las uniones convivenciales con el propósito de evidenciar de qué manera ha sido interpretado y aplicado por la jurisprudencia de nuestro país en el sentido de conocer si se ha entendido en clave de género, como una medida de

---

[3] Kemelmajer, Aída (2014). *La autonomía de la voluntad en el derecho de familia argentino*. En: Marisa Graham y Marisa Herrera (Directoras). *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia: una mirada crítica y contemporánea.* Infojus. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

[4] Como se abordará en el presente trabajo, en general, quienes padecen las consecuencias de trabajos no remunerados en virtud de roles y estereotipos de género son las mujeres, razón por la cual, siempre haré referencia a ellas como las personas que padecen discriminación y violencias de género y, consecuentemente, se encuentran legitimadas –en términos procesales- para el reclamo.

[5] Lloveras, Nora (2014). *La extinción de la comunidad de ganancias y el cese de la separación de bienes. El régimen proyectado en el Código Civil y Comercial de la Nación*. En: Marisa Graham y Marisa Herrera (Directoras). *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia: una mirada crítica y contemporánea.* Infojus. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

[6] Molina de Juan, Mariel F. (2017). *Compensaciones económicas: un modelo para armar*. Publicado en: RCCyC en fecha 03/03/2017. Cita Online: AR/DOC/323/2017.

acción afirmativa a favor del derecho de la parte más débil de la fenecida relación de familia.

Finalmente, realizaré algunas consideraciones respecto de la importancia que tienen diversos sectores al momento de conjugar esfuerzos para que el acceso a justicia no sea sólo una promesa plasmada en los papeles, sino un derecho que debe garantizarse. Para ello, reflexionaré sobre la obligación que tienen juezas y jueces de fallar con perspectiva de género, sobre el destacado rol que tienen les profesionales del Derecho en clave de derecho preventivo en los procesos del fuero de Familia y sobre la importancia de fomentar, durante la formación profesional de les estudiantes de Abogacía, procesos educativos con perspectiva de género.

CAPÍTULO II. OBJETIVOS

II.I. Objetivo general

- Determinar si, desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, el instituto de la compensación económica en el marco de las uniones convivenciales ha sido aplicado e interpretado por la jurisprudencia de nuestro país con perspectiva de género.

II.II. Objetivos específicos

1. Analizar la presencia de la perspectiva de género en la aplicación e interpretación del derecho a la igualdad y no discriminación en las sentencias analizadas.

2. Analizar la presencia de la perspectiva de género en la valoración y atribución de la carga probatoria en las sentencias analizadas.

3. Establecer si la función jurisdiccional se realiza en clave convencional-constitucional en las sentencias analizadas.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

A los fines de la presente investigación, analizaré cuál ha sido -desde la entrada en vigencia del CCyC hasta hoy-, el pronunciamiento de la jurisprudencia de nuestro país con relación al reclamo que las mujeres realizan en sede judicial a los fines de acceder a la compensación económica con posterioridad al cese de la unión convivencial en la que se encontraban involucradas. Para llevarla adelante, adopté un marco epistemológico y metodológico inscripto en la tradición interpretativa - hermenéutica de la investigación en

ciencias sociales y humanas, tradición denominada como perspectiva cualitativa (Rodríguez, Flores, y García Jiménez, 1996; Vasilachi de Gialdino, 2006; Anadón, 2008; Ynoub, 2015), ello en el entendimiento de que, en la investigación hermenéutica, quien investiga se involucra en un proceso dialéctico en el que explora la historia del texto, reflexiona focalizando la atención entre el texto y sus propias estructuras de pensamiento, dialoga con el texto, interrogándolo y buscando respuestas a sus preguntas e interpreta el texto en un recorrido de ida y vuelta entre las partes y el todo del texto, para lo cual recurre a cada una de las dimensiones de la hermenéutica: la lectura, la explicación y la traducción.

A partir de esta metodología, y considerando que "(c)onocer científicamente es, desde esta perspectiva, reconstruir, con las reglas y convenciones propias al paradigma epistemológico [de las investigadoras e investigadores], sentidos ya producidos" (Vercellino, 2020, p. 98), en la presente investigación analizaré las decisiones judiciales existentes en la base jurisprudencial *on line* de "Thomson Reuters- LA LEY" respecto de los reclamos de compensaciones económicas en el marco del cese de uniones convivenciales realizadas desde la entrada en vigencia del CCyC en nuestro país. Las voces que introduje, a los fines de la búsqueda, fueron: "compensación económica" y "uniones convivenciales", arrojando un total de 124 (ciento veinticuatro) sentencias de diversas jurisdicciones e instancias de nuestro país.

Cabe destacar, al respecto, que en un principio la selección se iba a realizar sobre jurisprudencia rionegrina pero que, en atención a la escasa cantidad de casos judicializados,[7] decidí ampliar el *corpus* para poder obtener un marco general de lo que ha venido sucediendo en nuestro país con tal situación. Asimismo, y en virtud de que el acceso a las bases jurisprudenciales de cada jurisdicción es dificultoso e incluso en gran cantidad de ocasiones no resulta posible, decidí realizar el análisis pretendido en la presente investigación, sobre la base del referido buscador, que condensa un gran porcentaje de causas y que, por ello, se podría considerar que detenta la representatividad que requiere una investigación de este tenor.

Por las razones precedentemente esgrimidas, es preciso advertir que, de la totalidad de las sentencias, se seleccionaron, en función de los objetivos del presente trabajo, las 25 (veinticinco) decisiones judiciales que se cumplían con los indicadores relevantes a los fines de la presente investigación. Resulta necesario señalar, al respecto, que las 99

[7] Conforme la consulta efectuada en los organismos jurisdiccionales de la provincia, son menos de diez los reclamos por compensación económica en el marco de las uniones convivenciales realizados en un proceso autónomo, cuestión en la que no me centraré pero que es posible que se deba al desconocimiento del reclamo.

(noventa y nueve) sentencias restantes no fueron analizadas ya que, o bien pertenecían a otros fueros –laboral, penal y civil y comercial- o bien, sin perjuicio de corresponder al fuero de familia, versaban sobre materias diferentes a las aquí abordadas –como por ejemplo competencia, inscripciones de nacimiento, separación de bienes, medidas urgentes, divorcios, alimentos, impugnación de la filiación o reclamos de compensaciones económicas en el marco de procesos de divorcio-, o bien pertenecían a reclamos tramitados con anterioridad a la entrada en vigencia del CCyC o conforme dicha legislación.

De este modo, el análisis se centrará en advertir si, desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, el instituto de la compensación económica en el marco de las uniones convivenciales ha sido aplicado e interpretado por la jurisprudencia de nuestro país con perspectiva de género, a partir de tres grandes pautas o ejes: el derecho a la igualdad y no discriminación, la valoración y atribución de la carga probatoria y la función jurisdiccional en las sentencias analizadas.

CAPÍTULO IV. MARCO TEÓRICO

IV.I. Estado del arte

Diversas son las estudiosas y estudiosos que se dedican a investigar el instituto de la compensación económica en el marco de las uniones convivenciales. En tal sentido, se ha intentado y se continúa intentando profundizar aspectos tales como cuál es la naturaleza jurídica del instituto, cuáles son los problemas que surgen al momento de valorar los requisitos previstos por la norma para su procedencia y también, fundamentalmente, si es entendido -por quienes imparten justicia- como una medida de acción positiva cuyo propósito es reconocer los derechos de las personas que decidieron ponerle fin a una unión convivencial. De todos estos estudios, seleccionaré aquellos que coinciden con el posicionamiento al que adhiero y a partir del cual voy a guiar la presente investigación.

Los avances más valiosos se generaron a partir tanto de la publicación del Anteproyecto de Reforma del actual Código Civil y Comercial de la Nación –y actual Código Civil y Comercial de la Nación- en el año 2012 como de la compilación de estudios realizada bajo la dirección de Marisa Graham y Marisa Herrera denominada *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia: una mirada crítica y contemporánea,* en el año 2014. Allí, autoras como Herrera, Graham, Kemelmajer, Pellegrini, Molina de Juan, De la Torre y Lloveras abordan la cuestión desde una mirada que tiene en cuenta la perspectiva de género en clave de Derechos Humanos.

Por un lado, autoras como Kemelmajer y Herrera comenzaron a delinear esta idea de que resultaban borrosos esos límites entre "lo público" y "lo privado" si de Derecho de las Familias se trataba. De este modo, introdujeron el planteo de que el Estado debía regular ciertas situaciones y no dejarlas libradas a la buena voluntad de las partes que decidían comenzar a involucrarse en un proyecto familiar conjunto, pues había un piso mínimo de derechos que debía ser asegurado por el Estado en su función de garante del respeto por el ordenamiento jurídico vigente. En este sentido, Herrera (2014) señalaba que, si bien la mayoría de los Códigos existentes establecían una división tajante entre el derecho público y el derecho privado, el Anteproyecto tomaba "muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad." Visto de este modo, el bloque de constitucionalidad que tanto tiempo y esfuerzo había costado, comenzaba a ser un poco más que un discurso al momento de regular las relaciones del ámbito privado. Y es que, si bien tales relaciones podían ser privadas –y de hecho lo eran- los efectos derivados del cese de las mismas –o los generados durante el término de su vida- no podían ser sometidos al libre arbitrio de dos personas por una sencilla razón: había personas en situación de vulnerabilidad a las que el Estado debía otorgar especial protección. Ley pareja no era igual si se trataba de derechos de personas que se encontraban en distintos roles y jerarquías al interior de un plan de vida común, pues allí no habría autonomía –consentimiento- al momento de decidir, sino un mero asentimiento por parte de quien se encontrara en la posición de desventaja o de "no privilegio". Al respecto[8] enseña Kemelmajer (2014) que, toda vez que "se partió de la familia jerárquica, sin igualdad, con una sola cabeza que decide y administra", el CCyC "supone restricciones a la libre voluntad de los contratantes a través de la ampliación de normas indisponibles." Paralelamente,[9] Lloveras (2014) explica que "la protección al más débil será una herramienta de solución de conflictos en el derecho reglamentario patrimonial matrimonial." La **constitucionalización del Derecho Privado** nace, de este modo, como un reconocimiento no sólo al papel que el Estado debía tener en el seno de las relaciones familiares, sino también como una reivindicación de los derechos de las personas cuyos intereses se encontraban en juego al momento de dar por finalizada una unión convivencial.

[8] Op. Cit.
[9] Op. Cit.

Otro de los planteos realizados por las estudiosas y estudiosos del tema fue el **concepto de familia** que se había heredado de una tradición de siglos, tan histórica como naturalizada. Es que, ahora, ya no era posible imaginar la idea de una familia "tipo" en términos de "normalidad" como se venía sosteniendo, sino que, muy por el contrario, debía pensarse en una diversidad de planes familiares que pudieran conjugarse sin que, por ello, el Estado omitiera o, más bien, se "corriera" de su protección. Así, en el afán de superar esta idea de una familia con pretensiones de "modelo", primero se comenzó a militar la desacralización de la familia normalizada, heteropatriarcal y moderna, y, en segundo término, se empezó a delinear una nueva manera de pensar a las relaciones familiares: en clave diversa y basada en la autonomía de la voluntad y de la pluralidad. De este modo, era posible reconocer la existencia de tantas familias como planificaciones y deseos personales y en conjunto hubiera. Bajo este paradigma, el Derecho de las Familias vino a acompañar esa idea no moralizante de la elección de vida de cada una de las personas, basada en el derecho a la privacidad contenido en el art. 17 de la Constitución Nacional pero a la vez garantizando los derechos de quienes decidían unirse en convivencia por un Estado que abandonaba la idea de sostener un modelo de familia único, normalizado y hetero para garantizar derechos a quienes eligieran otras formas de vincularse. Ello era así porque había personas, había proyectos de vida y de familias que se encontraban "por fuera de la ley", como si fuera un castigo no acoplarse a la norma, a esa idea de normalidad en función de la cual sólo algunas personas –las que se unían en matrimonio- estaban protegidas por el Estado.

Amparado en esta idea, nace otro de los puntos en tensión que las investigaciones vinieron a poner sobre la mesa. Se visibilizaron aquellas formas familiares que representaban a las personas que no deseaban unirse en matrimonio sino que lo que querían y hacían era compartir una vida de manera conjunta pero "sin títulos". El contrato respecto de esa voluntad de compartir la vida, si lo había, era tácito. Las investigaciones también indagaron las llamadas **uniones convivenciales** y con ellas, los efectos que cada una podía generar en las personas que decidían vincularse de ese modo, tanto durante la convivencia pero fundamentalmente con posterioridad al cese, cuando el amor se terminaba. Además, también se ha ocupado de revisar qué sucede al momento de interpretar dichos institutos contenidos en el CCyC con relación a otros que emanan del Código Procesal Civil y Comercial como así también de otras leyes, tales como aquellas vinculadas con los derechos de las mujeres a vivir una vida de discriminaciones y violencias. ¿Qué tenía para

decir el derecho de estas nuevas organizaciones familiares? ¿Era necesario el abordaje de las normas y la interpretación judicial desde un enfoque de Derechos Humanos? ¿Cómo debía introducirse la perspectiva de género en este sentido?

La doctrina se centró en estudiar tanto los requisitos de procedencia para la acción como así también algunos puntos que pusieron en tensión, tales como el plazo de caducidad que la acción prevé.

En este sentido, el requisito del **desequilibrio manifiesto** ha sido abordado por autoras y autores como Molina de Juan, Morea, Mignón, Fanzolato, Burgos, Costa y Harari, quienes han considerado que está "íntimamente ligado a los roles asignados socialmente dentro del entramado familiar"[10], razón por la cual, "comprender que el trabajo reproductivo en el fuero íntimo de las familias impacta en la economía personal del/la compañero/a y en el aspecto macro de las economías es clave, pues la compensación funciona como un remedio o solución para quienes relegaron su proyecto personal –laboral, académico o profesional- para atender a las tareas de cuidados en el ámbito familiar.[11] Ello, es así porque esa división del trabajo que fuera "acordada" de manera implícita o explícita durante el tiempo que duró la convivencia, tal vez funcione, pero el equilibrio se rompe cuando cesa la vida en común.[12] En consonancia con lo expresado, Fanzolato afirma que "puede hablarse de la 'feminización de la pobreza', a raíz del desmedro de posición económica que sufren muchas mujeres después del divorcio (…)."[13]

Otra cuestión que implicó y continúa implicando diversas posiciones fue la de la **naturaleza jurídica** del instituto de la compensación económica. Al respecto, se han manifestado estudiosas y estudiosos como Pellegrini, Yuba, Céspedes Muñoz, Vargas Aravena, Dutto, Belluscio, Azpiri, Roca y Molina de Juan en un intento de delinear aquellos rasgos característicos que permiten no asimilar, de manera tajante, el instituto de la compensación económica a ningún otro del Derecho Privado, convirtiéndose, al decir de Pellegrini, en un instituto *sui géneris*. Molina de Juan (2016)[14] señala que tiene una naturaleza jurídica "peculiar o propia" ya que, sin perjuicio de que "importa una reparación, no supone una indemnización fundada en la responsabilidad civil", "se aparta

[10] Burgos, Juan Pablo (2019). *La compensación económica en el divorcio y en el cese de las uniones convivenciales.* Citar: elDial DC26F2. Publicado el: 3/20/2019. Editorial Albrematica S.A. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
[11] Op. Cit. Mignon, María Belén (2014).
[12] Costa, Patricia M. y Harari, Sofía. En: Mignon, María Belén. *La compensación económica y su incorporación a la legislación civil: un avance que hace a la perspectiva y equidad de género*. Cita: RC D 1107/2014.
[13] Fanzolato, Eduardo Ignacio (2000). *Prestaciones Económicas Posconyugales*. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Separata de Anales. Córdoba.
[14] Molina de Juan, Mariel F. (2016). *Comprensión y extensión del concepto de desequilibrio en las compensaciones económicas*. La Ley online AR/DOC/1018/2016.

de la naturaleza asistencial" y, si bien "implica la existencia de un enriquecimiento sin causa, tampoco se confunde con él". Por su parte, Céspedes Muñoz y Vargas Aravena (2008)[15] plantean que es "una obligación legal de contenido patrimonial y que, fundada en la equidad, tiene por finalidad entregarle herramientas al cónyuge más débil para que pueda reiniciar dignamente su vida separada." En los "Fundamentos"[16] se señala que "presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil" pero que es necesario debido a su especificidad, establecer una diferenciación al respecto. Dutto (2017) ha sostenido que es un derecho personal fundado en el principio de solidaridad, un "derecho de naturaleza reparadora" que "no tiene un fin asistencial" y cuyo reconocimiento no está supeditado a la necesidad de quien lo peticiona pues el fundamento no es prevenir necesidades futuras sino compensar a quien más pierde, sin tener en consideración la culpa de ningune de les convivientes en la ruptura.[17]

Otro de los puntos trabajados en las investigaciones sobre el instituto de la compensación económica fue el de considerarlo como una **medida de acción positiva** en clave de género. Al respecto, Molina de Juan (2014) advierte que esta nueva figura introduce "un valioso mecanismo con perspectiva de género para superar el "estigma" de tener que 'ser alimentado', generalmente asociado a un sistema de distribución de roles discriminatorio que impacta en mayor medida en las mujeres, principales víctimas económicas del divorcio"[18] y que "refleja la perspectiva de género, pues, aunque cada uno de los miembros de la pareja sea titular de un derecho-deber inversamente correlativo con el que tiene el otro, en la sociedad argentina actual son mayoritariamente las mujeres quienes todavía siguen relegando su desarrollo personal en pos del proyecto familiar."[19]

Tal como ya anticipé, el **plazo de caducidad** también fue cuestionado por autores como Solari (2017) quien, caracterizándolo de "exiguo", sostuvo que el mismo "resulta todavía más perjudicial para aquellas personas que hubieran formado una unión convivencial" puesto que a diferencia del divorcio "el cese de la unión convivencial no requiere la vía judicial, produciéndose extrajudicialmente" razón por la cual "la pretensa

[15] Céspedes Muñoz, Carlos y Vargas Aravena, David (2008). *Acerca de la naturaleza jurídica de la compensación económica*. La situación en Chile y en España, Revista Chilena de Derecho, vol. 35, Nº 3, 2008, págs. 439/462).
[16] Lorenzetti, Ricardo Luis; Highton de Nolasco, Elena y Kemelmajer de Carlucci, Aída (2012). *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Disponible en: http://www.pensamientocivil.com.ar/nuevocodcivil/Fundamentos-del-Proyecto.pdf (última fecha de consulta: 19 de noviembre de 2021).
[17] Dutto, Ricardo J. (2017). *Alimentos y compensación económica*. Autor: País: Argentina Publicación: Revista de Derecho de Familia y Sucesiones - Número 10. Fecha: 12-10-2017 Cita: IJ-CDLXXXII-514.
[18] Marisa Graham y Marisa Herrera (Directoras) (2014). *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia: una mirada crítica y contemporánea.* Infojus. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
[19] Op. Cit. Molina de Juan, Mariel F. (2017). P. 2.

beneficiaria deberá recurrir al respectivo asesoramiento legal antes de transcurrir el plazo legal, para así plantear judicialmente la acción judicial."[20]

IV.II. Marco referencial

A los fines de la presente investigación, me centraré en los avances expuestos a través de desarrollos tanto teóricos como doctrinarios.

Este trabajo parte de la idea de que el sistema patriarcal se ampara gracias a dos pilares fundamentales, que son la socialización del género -procesos educativos formales y no formales que disciplinan, educan y construyen personas reproductoras de una cultura- y la división sexual del trabajo - asignación de tareas y funciones atribuidas socialmente a las personas en función de su identidad de género y su orientación sexual- (Macionis y Plummer, 2007),[21] como así también de los estudios realizados por Friedan (1963) quien cuestionaba este paradigma patriarcal a partir del cual las mujeres "todo lo que tenían que hacer era dedicarse desde su más temprana edad a encontrar marido y a tener y criar hijos."[22]

Para hablar de las tareas de cuidados, me centraré en los aportes que conciben a la institución de la **familia** como un "espacio privilegiado de reproducción del patriarcado en tanto constituye la unidad de control económico sexual y reproductivo del varón sobre la mujer y sus hijos" que, desde el punto de vista económico, "ha significado una forma de enriquecimiento de los varones a costa de la mujer y los hijos" (Facio, 1999)[23] A tal fin, también tendré en consideración la noción de familia -que se encuentra en consonancia con el CCyC y que es crítica con la idea de "la" familia jerárquica en la que el único que tiene poder de decisión es un varón- "no jerarquizada, sino con vínculos de red" en la que "la igualdad de los cónyuges es parte de una gran batalla ganada, al menos formalmente y, por eso, la autonomía permite manejar con flexibilidad, adaptándose a los distintos tipos familiares."[24] Desde esta perspectiva, las **tareas de cuidados** serán abordadas desde un enfoque de derechos (Pautassi, 2007)[25] como un punto de partida necesario al momento de

[20] Solari, Néstor E. (2017). *El plazo de caducidad en la compensación económica*. AR/DOC/2523/2017.
[21] Macionis, John y Plummer, Ken (2007). *Sociología*. Pearson Educación S.A., Madrid.
[22] Friedan, Betty (1963). *El problema que no tiene nombre*. Disponible en: https://www.mujeresenred.net/IMG/pdf/el_problema_que_no_tiene_nombre.pdf. Última fecha de consulta: 18 de octubre de 2021.
[23] Facio, Alda (1999). *Feminismo, género y patriarcado*. Género y derecho. Ed. La Morada, Santiago de Chile.
[24] Op. Cit. Kemelmajer de Carlucci, Aída (2014).
[25] Pautassi, Laura (2007). *El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. Documento preparado en el marco de las actividades del proyecto CEPAL/AECI "Contribución a la Economía del Cuidado a la Protección Social". Naciones Unidas.

hacer referencia y de cuestionar la distribución de responsabilidades, "más allá de las mujeres" a los fines de visibilizar, por un lado, el rol sistémico del trabajo de cuidado en la dinámica económica en el marco de sociedades capitalistas, y, por otro lado, hacer evidentes las implicancias que la manera en que se organiza el cuidado tiene para la vida económica de las mujeres. También guiaré mi análisis en los aportes de Losiggio, Solana, Pérez y Otero (2018) al entender que fue el sistema capitalista el que "necesitó mano de obra no remunerada" para restaurar el bienestar del trabajador masculino, debiendo brindar "el soporte físico, emocional y sexual que el trabajador requería", lo que posibilitó que el modelo productivo siga funcionando y para lo cual[26] "se invocaron figuras como el amor a los niños, la felicidad doméstica, el instinto maternal y la capacidad de cuidado innata de las mujeres", cuestión que posibilitó que las mujeres quedaran relegadas a la esfera privada y sin ningún tipo de reconocimiento en términos laborales.

La investigación abordará el instituto de la **compensación económica** en el marco de las uniones convivenciales como "un mecanismo que se pone en marcha ante el quiebre del proyecto de vida en común y que tiene por finalidad compensar el desequilibrio económico que dicho quiebre produjo entre los miembros de tal proyecto" (Pellegrini, 2015)[27]. A tal fin, se entenderá que el nexo de causalidad se funda en la idea de "responsabilidad" entre las personas que "han compartido una etapa de la vida" finalizada la cual "provoca el empobrecimiento injusto de uno de sus miembros, que la ley no puede soslayar" toda vez que se trata de un instituto "correctivo", pues "busca compensar el empobrecimiento económico sufrido por uno con respecto al otro, causado por las renuncias en pos de la asistencia o solidaridad familiar."[28]

Al hacer referencia a la **autonomía de la voluntad** que el CCyC prevé para que las partes puedan pactar determinados efectos del cese de las uniones convivenciales como por ejemplo la compensación económica, se considerará a la violencia de género como un vicio de la voluntad. En este aspecto, se considerará la postura de López Mesa (2005)[29] quien sostiene que demostrar que un acto jurídico está viciado por haberse ejercido violencia sobre la persona que contrata es difícil puesto que quien la ejecuta toma las

[26] Losiggio, Daniela; Solana, Mariela; Pérez, Luciana y Otero, Nora (2018). *La división sexual del trabajo en un estudio sobre mujeres universitarias*. Fecha de publicación: 01/2018. Editorial: Universidad Nacional Arturo Jauretche. Programa de Estudios de la Cultura. Revista: Everba.
[27] Pellegrini, María Victoria (2015). *Efectos de la finalización de la vida en común. La compensación económica*. En: Tratado Derecho de Familia. Relaciones personales y patrimoniales de pareja. Tomo II. Ed. Thomson Reuters.
[28] Molina de Juan, Mariel F. (2017). Op. Cit.
[29] López Mesa, Marcelo (2005). *La violencia como vicio de la voluntad*. LL 28/09/2005, 1; LL 2005-E, 1237 Cita: AR/DOC/2653/2005.

debidas precauciones para eludir que ello se ponga en evidencia", imposibilidad que es agravada "si nos encontramos frente a una violencia de género." Desde esta perspectiva, entenderé que, toda vez que la autonomía de la voluntad tiene como uno de sus pilares fundamentales la autodeterminación bilateral bajo el presupuesto de la libertad, cuando hay violencia, esa voluntad no sólo no es autónoma sino que, por el contrario, se encuentra viciada y, por tanto, los actos celebrados bajo ese paraguas, resultarán inválidos. Ello es así porque –como explica el autor- la autonomía de la voluntad tampoco es absoluta: tiene límites impuestos por el orden público. En idéntico sentido, consideraré lo expuesto por Yankielewicz y Olmo (2014) quienes afirman que "el principio de la autonomía de la voluntad se relativiza frente a conflictos entre particulares en los que haya antecedentes de conductas asimilables a violencia de género contra la mujer que es parte en el juicio", considerando que las juezas y los jueces "no deben atenerse a lo solicitado expresamente por las partes para resolver los conflictos entre particulares en los que haya precedentes de conductas asimilables a violencia de género contra la mujer que es parte en el pleito."[30]

Respecto de la **naturaleza jurídica** del instituto de la compensación económica, y partiendo de lo establecido en los "Fundamentos" respecto de que es una figura que "presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil", me basaré, fundamentalmente, en la teoría expuesta por Pellegrini de entenderlo como "institución *sui géneris*" ya que, si bien presenta ciertas similitudes con otras instituciones jurídicas como la prestación alimentaria, la indemnización por daños y perjuicios o la restitución por enriquecimiento sin causa, tiene notas distintivas en tanto constituye una "herramienta legal que posibilita y favorece una cierta igualdad real en las condiciones y oportunidades en que cada cónyuge se encuentra una vez finalizado su proyecto de vida en común, condiciones que se vieron afectadas y desequilibradas justamente a causa de dicho quiebre."[31] También se tendrán en cuenta los postulados de Molina de Juan (2017) quien señala que tiene "una naturaleza jurídica peculiar o propia" que introduce "un valioso mecanismo con perspectiva de género para superar el "estigma" de tener que 'ser alimentado', generalmente asociado a un sistema de distribución de roles discriminatorio

[30] Yankielewicz, Daniela L. y Olmo, Juan Pablo (2014). *Autonomía de la voluntad y violencia de género*. Publicado en: DFyP 2014 (septiembre), 84. TR LALEY AR/DOC/2795/2014.
[31] Op. Cit. Fanzolato, Eduardo Ignacio (2000).

que impacta en mayor medida en las mujeres, principales víctimas económicas del divorcio."[32]

CAPÍTULO V. MARCO LEGAL

V.I. La compensación económica en el marco de las uniones convivenciales

El instituto de las uniones convivenciales está previsto en el Libro Segundo: *Relaciones de Familia*, Título III del CCyC y se aplica a **"**la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo."

Dentro de los requisitos a los fines del reconocimiento de los efectos jurídicos previstos, el art. 510 CCC puntualiza que: a) les dos integrantes sean mayores de edad; b) no estén unides por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado; c) no estén unides por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea y e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a dos años.

Asimismo, seguidamente, el artículo 511 indica que "la existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios", debiendo "ser solicitada por ambos integrantes" y que "no procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente."

Este instituto prevé, en el Capítulo 2 (art. 513 y sstes. CCC), la posibilidad de que les convivientes realicen "pactos de convivencia", que deberán "ser hecho(s) por escrito", y que podrán "ser modificados y rescindidos por acuerdo de (ambes) convivientes" y resultando extinguidos de pleno derecho hacia el futuro por el cese de la convivencia (art. 516). Sin perjuicio de señalar que el CCyC no dispone un régimen patrimonial de las uniones convivenciales, sí determina que "las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia" y que, a falta de pacto, "cada integrante de la unión ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este Título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella" (art. 518).

[32] Marisa Graham y Marisa Herrera (Directoras) (2014). *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia: una mirada crítica y contemporánea.* Infojus. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En su capítulo 4, el CCyC dispone la regulación respecto de los efectos que genera el cese de la convivencia. En primer lugar, determina como causas del cese de la unión convivencial: a) por la muerte de une de les convivientes; b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de une de les convivientes; c) por matrimonio o nueva unión convivencial de une de sus miembres; d) por el matrimonio de les convivientes; e) por mutuo acuerdo; f) por voluntad unilateral de algune de les convivientes notificada fehacientemente al otre; y g) por el cese de la convivencia mantenida. Además, establece que la interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común (art. 523). Cabe señalar que, si bien el CCyC reconoce la autonomía de la voluntad de las partes de pactar el régimen jurídico que regulará sus relaciones durante la convivencia y tras su ruptura, prevé un piso mínimo o núcleo duro de protección basado en el principio de solidaridad familiar indisponible, constituido por: a) el deber de asistencia; b) la contribución de los gastos del hogar; c) la responsabilidad de las deudas frente a terceros; y d) la protección de la vivienda familiar durante la convivencia en el caso de las uniones inscriptas. Asimismo, ante la falta de pacto, determina un régimen subsidiario o supletorio, en el que enumera, entre otros institutos, a las compensaciones económicas.

Posteriormente, dispone la regulación del instituto de la compensación económica (art. 524). Así, prevé que, "cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación", la que "puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial" y que "puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez." A los fines de la fijación judicial de la compensación económica, establece que la jueza o el juez determinarán la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración

prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; y f) la atribución de la vivienda familiar.

Finalmente, prevé que la acción para reclamar la compensación económica "caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523."

En los "Fundamentos", se expone que tales compensaciones pueden ser abonadas de diferentes modos -prestación dineraria única o renta- pero que, "si al momento de contraer nupcias se optó por llevar adelante una familia en la cual uno solo de los cónyuges era el proveedor económico y el otro cumplía sus funciones en el seno del hogar y en apoyo a la profesión del otro, no sería justo que al quiebre de esa elección se deje desamparado a aquél de los cónyuges que invirtió su tiempo en tareas que no se traducen en réditos económicos; en este caso, se le fijará una compensación económica que puede asumir distintas modalidades de pago: pensión, cuotas, etc."[33]

V.II. Las violencias por razones de género

La problemática de violencias y discriminación que padecen las personas en situación de vulnerabilidad ha sido reconocida por la República Argentina en gran cantidad de cuerpos normativos, tanto a partir de la incorporación –en 1994- de diversos instrumentos sobre Derechos Humanos con rango constitucional –enumerados en el artículo 75 inciso 22 CN- como así también a partir de la sanción de leyes -nacionales y provinciales- que han venido a saldar una deuda histórica.

Con relación a las mujeres, por un lado, la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW)[34] determina que discriminación contra la mujer "denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera" (artículo 1).

---

[33] Lorenzetti, Ricardo Luis; Highton de Nolasco, Elena y Kemelmajer de Carlucci, Aída (2012). *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Disponible en: http://www.pensamientocivil.com.ar/nuevocodcivil/Fundamentos-del-Proyecto.pdf (última fecha de consulta: 19 de noviembre de 2021).

[34] Ley Nacional Nº 23.179.

Por otro lado, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer* (Belem Do Pará)[35] define que la violencia contra la mujer es "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 1) y dispone que toda mujer "tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (artículo 3) como así también "derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" como "f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley" y "g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos" (artículo 4).

En el plano nacional, la *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales* -Ley Nacional Nº 26.485[36], a la que nuestra provincia adhirió mediante la Ley D Nº 4650[37]- determina, en su artículo 2, que su objeto –entre otros- es el de promover y garantizar "(l)a eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida" (inciso a), "(e)l derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia" (inciso b) y "(e)l acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia" (inciso f). Además, la norma prevé tipos (artículo 5) y modalidades (artículo 6) de ejercer las violencias de género[38]. Entre los *tipos*, señala la violencia económica y patrimonial (artículo 5.4) -se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, por ejemplo a través de la limitación de los recursos económicos, la limitación o control de sus ingresos- y la violencia simbólica (artículo 5.5) -que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad-. En cuanto a las *modalidades* -formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia-, en su artículo 6 inciso "a" determina la violencia doméstica -ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, incluyendo "las uniones de hecho y las parejas o noviazgos" y "las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia"-.

[35] Ley Nacional Nº 24.632.
[36] Ley Nacional Nº 26.485.
[37] Ley D Nº 4650.
[38] Para el caso particular, en lo que aquí interesa abordar, me detendré en dos de ellas.

A nivel provincial, a través de la Ley Nº 4241[39] *Ley de Protección Integral contra la Violencia en el ámbito de las Relaciones Familiares* "El Estado Provincial reconoce que la violencia en la familia constituye una violación a los derechos humanos" (artículo 1) y en su artículo 8 reconoce –al igual que la citada norma nacional- entre los actos en que puede ser ejercida esa violencia, a la violencia económica (inciso e).

Aquí también es preciso destacar las disposiciones del CCyC en este punto, por cuanto define al acto voluntario como aquél "ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior" (art. 260), que puede "exteriorizarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por la ejecución de un hecho material" (art. 262) y que la manifestación tácita de la voluntad "resulta de los actos por los cuales se la puede conocer con certidumbre", careciendo de eficacia "cuando la ley o la convención exigen una manifestación expresa" (art. 264). En consecuencia, la norma prevé que esa voluntad estará viciada siempre que exista error (art. 265 y stes.), dolo (art. 271 y stes.) y violencia (art. 276 y stes.), frente a lo cual prevé la posibilidad de nulificar los actos jurídicos de que se trate. Al decir de Rivera (1997), la libertad es la posibilidad de elegir entre ejecutar o no el acto, sin coacción exterior.[40] En el caso de la violencia, el CCyC establece que la "fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto" y que la "relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso" (art. 276). No es azaroso, en este sentido, que el CCyC eliminara la disposición velezana contenida en el art. 940 que establecía que el "temor reverencial" de la mujer para con el marido no era causa suficiente para anular los actos celebrados entre ambes.

El ordenamiento jurídico aquí configurado, y en particular la Convención De Belem Do Para, prevén que, ante el padecimiento de violencias de género hacia las mujeres, es deber del Estado actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar tal violencia (art. 7 inc. b), establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (art. 7 inc. f) y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de

[39] Modifica la Ley D 3040.
[40] Rivera, Julio César (1997). *Instituciones de Derecho Civil*. Parte General. Tomo II, pág. 468, Abeledo-Perrot, Bs. As.

violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (art. 7 inc. g).

CAPÍTULO VI. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

VI.I. *El derecho a la igualdad y no discriminación*

[...] la madre que juega con su bebé, ¿está trabajando o jugando?

Ferguson, Hennessy y Nagel

Un primer indicador a los fines de analizar si la valoración del instituto de la compensación económica en el marco de las uniones convivenciales fue realizada con perspectiva de género, reside en indagar sobre cómo se ha aplicado e interpretado el derecho a la igualdad y no discriminación en las sentencias analizadas.

El derecho a la igualdad y no discriminación es un asunto ineludible al momento de hablar de decisiones judiciales. El propósito de esta garantía constitucional es atender a las condiciones singulares de cada persona a los fines de generar un reconocimiento de derechos que no resulte discriminatorio ni arbitrario. Según Navarro Barahona (2006), el instituto de la compensación económica es un mecanismo que "coadyuva a la deconstrucción del sistema patriarcal, y posterior construcción de una sociedad más justa, y se fundamenta en la justicia compensatoria, justicia distributiva y la utilidad social."[41]

En virtud de este derecho, será la judicatura quien, desde un enfoque de género, deberá analizar las situaciones que se le presenten a los fines de advertir si allí habita algún tipo de desigualdad estructural que genera vulneración de derechos. Ello supone, por un lado, reconocer que la mayoría de las relaciones de familia entre personas que deciden apostar a un proyecto de vida común –compartido- se realizan desde espacios de poder, el que se limita, fundamentalmente, a advertir la presencia hegemónica de los varones cisgénero por sobre todas las demás identidades de género.

A continuación, veremos cómo ha sido operativizado –o no-, en la jurisprudencia de nuestro país aquí trabajada, el derecho a la igualdad y no discriminación, determinando, en consecuencia, cuál es el carácter que le ha otorgado al instituto de la compensación económica en el marco de las uniones convivenciales.

[41] Navarro Barahona, Laura (2006). *Acción positiva y principio de igualdad*. Licda. P. 5.

VI.I.I. La compensación económica en términos de acción positiva

Algunas juezas y jueces han considerado que el Poder Legislativo incorporó el instituto de la compensación económica en carácter de medida de acción positiva, toda vez que su finalidad es compensar la desigualdad estructural a la que son sometidas muchas mujeres en tanto constituyen, por lo general, la parte más débil tanto del matrimonio como de la unión convivencial. La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná ha interpretado que correspondía hacer lugar al reclamo de una mujer gracias a cuyo aporte –no reconocido ni remunerado al interior del hogar- se había solventado parte del sostenimiento económico del hogar compartido con el exconviviente:

> […] la compensación económica es una institución que puede calificarse como anti-discriminatoria porque permite, a partir de ciertos datos de la realidad, tomar partido por la parte que sale empobrecida de la relación matrimonial o convivencial compensando ese desequilibrio, siendo en la estructura familiar clásica generalmente la parte débil, la mujer.[42]

Son, ciertamente, por lo general, las mujeres las que relegan su desarrollo profesional en función del proyecto de vida familiar conjunto. Así lo ha entendido también la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén al reconocer que:

> […] la compensación económica se dirige a la protección de las mujeres, quienes mayormente vivencian el desequilibrio económico —referido en los arts. 524 y 525 del Cód. Civ. y Comercial— respondiendo a una organización familiar llevada a cabo desde la división de roles con arreglo a los estereotipos de género, en donde aquellas relegan su desarrollo profesional o laboral en pos del cuidado del hogar, lo que dificulta el desarrollo de sus capacidades para ingresar al mundo laboral con posterioridad a la separación, colocándola en una posición económica inferior.[43]

[42] Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Entre Ríos. Sala III. Sentencia de fecha 13/05/2020 dictada en autos: "F. G. c. O. H. R. s/ ordinario (fijación de compensación económica por ruptura de unión convivencial)" (Autos: N° 9687). Cita: TR LALEY AR/JUR/41915/2020.
[43] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén. Sala III. Sentencia dictada en fecha 19/05/2021 en autos: "D. L. P. M. I. c. P. C. A. s/ Compensación económica". Cita: TR LALEY AR/JUR/111742/2021.

La judicatura también ha recogido el guante de la tensión que existe entre la autonomía de la voluntad y el orden público cuando se vulneran derechos que afectan tanto la dignidad de la persona como el derecho a la igualdad. En este sentido, el Tribunal Colegiado de Familia Nro. 5 de Rosario ha enfatizado que:

> No tiene que admitirse la indiferencia del Estado cuando se conculca groseramente el principio de igualdad entre los miembros de la pareja y se afectan derechos fundamentales de alguno de los integrantes. Es la realidad la que impone esa protección, otorgándole la posibilidad de reclamo al ex conviviente.[44]

El Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de Esquel ha señalado, en torno de esta cuestión, que el análisis del derecho a la igualdad y no discriminación, no sólo no puede obviar, sino que, por el contrario, exige además una mirada convencional/ constitucional que se realice sobre la base de un bloque de constitucionalidad:

> El principio de igualdad que surge del art. 16 de la Constitución Nacional […] exige una renovada mirada convencional/constitucional en base a las diversas disposiciones contenidas en los tratados con jerarquía constitucional que, al incorporar mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos y delinear categorías sospechosas de discriminación, buscan garantizar la igualdad real de los habitantes.[45]

También se ha pronunciado el Juzgado de Familia N° 5 de La Matanza, que entendió que existen situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad estructural que requieren "algo más" de las y los operadoras y operadores judiciales para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación:

> Resulta una obligación arbitrar las medidas necesarias para promover la real y efectiva igualdad a favor de las personas vulnerables, acelerar o lograr la igualdad de hecho, eliminando toda forma de discriminación cuando quien pretende la tutela judicial se encuentra desde el inicio en una situación desventajosa. En tanto, en relación

[44] Tribunal Colegiado de Familia Nro. 5 de Rosario. Sentencia de fecha 05/04/2019, dictada en autos: "H., C. G. c. E., M. E. s/ compensación económica". Cita: TR LALEY AR/JUR/8483/2019.
[45] Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de Esquel. Sentencia de fecha 28/10/2019 dictada en autos: "S., E. Y. c. L., J. D. s/ determinación de compensación económica" (Expte. N° 191/2019). Cita: TR LALEY AR/JUR/55959/2019.

específica a la perspectiva de género, debería ser transversal en todo proceso, siendo ella un modo de comprender la realidad.[46]

En idéntico sentido –citando a Medina- se ha manifestado el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución al reconocer que, a los fines de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, resulta necesario aplicar la perspectiva de género en los procesos judiciales:

> […] si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo(s) procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género […]. [47]

El derecho a la igualdad y no discriminación, asimismo, tiene estrecha vinculación con el principio de *solidaridad familiar*. La solidaridad, imperante en el Derecho de las Familias, resulta fundamental en oportunidad de preguntarnos cuál es la eventual responsabilidad que emana del cese de una unión convivencial. ¿Hasta dónde, en mi carácter de conviviente y de –eventualmente- exconviviente, soy responsable y respecto de qué situaciones? ¿Cómo regula el Derecho esta situación? El Juzgado de Familia N° 5 de La Matanza se ha pronunciado al respecto, al reconocer que:

> […] la figura de la compensación económica, con fundamento en el principio de solidaridad familiar, se acopla al paradigma constitucional-convencional respetuoso de la igualdad y no discriminación, libertad, pluralismo, y autonomía personal de las familias, que reconoce el derecho de las personas a vivir en unión convivencial.[48]

Otro de los principios vinculados con el derecho a la igualdad y no discriminación que rigen el Derecho de las Familias es el *principio dispositivo*. En aquellas ocasiones en las que las partes no han acompañado y/o solicitado pruebas a los fines de acreditar dichos

[46] Juzgado de Familia N° 5 de La Matanza. Sentencia de fecha 10/03/2021 dictada en autos: "T., A. B. c. M., S. M. y otro/a s/ materia a categorizar". Cita: TR LALEY AR/JUR/7387/2021.
[47] Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución. Sentencia de fecha 19/11/2020, dictada en autos: "P. S. Y. c. V. R. s/ compensación económica". Cita: TR LALEY AR/JUR/71933/2020.
[48] OP CIT AR/JUR/7387/2021.

de público conocimiento, les juezas y jueces pueden optar por dos caminos. O bien reconocer tal situación a partir de prueba incorporada como medida para mejor proveer, o bien resguardarse en la rígida formalidad establecida por el principio dispositivo imperante en los procesos del fuero civil. En el primer caso, la oficiosidad planteada por la jueza o por el juez respetaría los principios imperantes en el fuero de familia que prevén la flexibilidad de formas en aquellos casos en los que fuese necesario, a los fines de llegar a una solución justa, sin vulnerar las garantías de ninguna de las partes. En el segundo caso, por el contrario, su accionar priorizaría la aplicación del silogismo jurídico a los fines de resguardar las formas, sin atender a las especiales situaciones en los casos que nos convocan. El Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N° 92, al respecto, ha resuelto reconocer la potestad del órgano judicial al momento de no requerir que la parte que alegaba la imposibilidad de presentarse en tribunales en razón de entender que la situación invocada resultaba de público conocimiento, motivo por el cual no debía requerirse su acreditación en el proceso:

> Solicitar que se acrediten las dificultades de recurrir a la mediación en plena pandemia no parece razonable, pues es de público conocimiento que en un principio las mediaciones se encontraban suspendidas […] exigir una mediación virtual en el contexto de desconcierto y desorganización que reinaba los primeros meses del ASPO resulta excesivo.[49]

Otro de los fallos que proponen realizar una interpretación en clave de género no remuneradas al interior del hogar, refiere al análisis del requisito del desequilibrio manifiesto[50], atendiendo no exclusivamente al patrimonio con el que ambas personas cuentan al cesar la unión convivencial, sino a aquel desequilibrio que surge como consecuencia de la dedicación exclusiva de la mujer con relación a las tareas no remuneradas ni reconocidas en el seno del hogar compartido, ello en virtud del plan de vida familiar imperante. Así lo ha entendido la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná al sentenciar que:

[49] Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N° 92. Sentencia de fecha 14/05/2021 dictada en autos: "M., M. E. c. D., D. s/ fijación de compensación arts. 524, 525 CCCN". Cita: TR LALEY AR/JUR/63615/2021.
[50] Sin perjuicio de que este punto será abordado de manera específica en el Capítulo II de la presente, resulta oportuno citarlo aquí en razón de constituir un punto de conexión con la cuestión abordada.

> […] la actora si bien puede encontrarse en mejores condiciones de acceder al mercado laboral que aquellas que tenía al momento de iniciar la convivencia, éste no es un dato que pueda decidir la improcedencia de la compensación reclamada pues para establecer si cabe o no otorgarla no ha de medirse el estado anterior a la convivencia sino el desequilibrio o desigualdad de oportunidades que existe a causa del estado de convivencia, luego de la ruptura o cese de aquella […]. Es el caso del conviviente o cónyuge que durante la vida en común se volcó a su trabajo fuera del hogar, capacitándose, desarrollándose en su experiencia laboral y con motivo de ello logró generar más ingresos mensuales que seguirá percibiendo luego de la ruptura. Mientras, el otro integrante renunció o postergó su capacitación, sus estudios o posibilidad de hacer una carrera laboral en alguna empresa, para avocarse principalmente al cuidado de los hijos y a las tareas del hogar.[51]

Seguidamente, la judicatura extiende su análisis con relación al instituto en cuestión a los fines de delinear cuáles debieran ser, conforme su criterio, los parámetros que han de tenerse en cuenta al momento de determinar si existió o no un desequilibrio económico como consecuencia del cese de la unión convivencial, subrayando que lo que debe primar no es un análisis cuantitativo de la cuestión, sino un análisis con perspectiva de género:

> Lo del desequilibrio manifiesto, por otra parte, no es una noción que deba relacionarse de modo único o directo con aspectos cuantitativos. Basta que el desequilibrio de condiciones para hacer frente a la vida luego de la ruptura se presente de modo evidente y objetivo. Las desigualdades estructurales provocadas por el género y la asignación de roles, son fundamento o causa de las normas que regulan la compensación económica, y con esa misma perspectiva de género es que cabe juzgarlas.[52]

Como hemos visto, el derecho a la igualdad y no discriminación, protegido constitucionalmente, es –en mayor o menor medida- una garantía considerada al momento de fallar. La cuestión es advertir en qué casos ese mandato constituye un reconocimiento en términos de derechos en tanto y en cuanto su aplicación se funda en un punto de partida: el desconocimiento de la igualdad formal como verdad objetiva e inquebrantable. Ello es así por cuanto esa igualdad no implica un necesario correlato con la igualdad real o

[51] Op. Cit. AR/JUR/41915/2020.
[52] Op. Cit. AR/JUR/41915/2020.

material, razón por la cual, en las situaciones como las aquí analizadas, actuar con perspectiva de género involucrará, necesariamente, considerar aquellas desigualdades estructurales en función de las que las mujeres han sido y continúan siendo foco de discriminaciones y violencias. Revertir tales circunstancias, a partir de la idea de una no-igualdad de hecho, resulta, sin dudas, una clara medida de acción positiva en clave no sólo de género sino también de Derechos Humanos.

VI.I.II. La autonomía de la voluntad

Un segundo indicador a los fines de analizar si la valoración del instituto de la compensación económica en el marco de las uniones convivenciales fue realizada con perspectiva de género, reside en indagar sobre cómo se ha interpretado la autonomía de la voluntad en las sentencias analizadas. Cabría preguntarse cuánto de autonomía tiene la voluntad de una mujer que forma parte de una unión convivencial caracterizada por desigualdades estructurales en sociedades patriarcales como la nuestra, y cómo ello ha sido interpretado por la jurisprudencia. Decir que la mujer "decidió libremente" interrumpir o postergar su desarrollo personal para dedicarse a las tareas de cuidado al interior de su hogar pareciera no ser más que una fantasía. ¿Cuántas deciden realmente? Y, en tal caso, ¿cuán libre es esa elección y cómo se prueba?[53] Al respecto, resulta llamativo que la Cámara de Apelaciones de Esquel, sin perjuicio de considerar –al comienzo de la sentencia- que las partes se encontraban en una relación "patriarcal", de manera paralela afirma que existió en la fenecida unión convivencial un "mutuo acuerdo" que pareciera realizarse con libertad. ¿Hay libertad en el marco de una familia construida bajo este sistema? ¿En qué sentido la hay? Resulta contradictorio que, primeramente, reconozca y defina qué es un sistema patriarcal e inmediatamente, con posterioridad a ello, suponga que puede presumirse la existencia de un pacto entre elles (¿considerándoles "iguales"?):

> La salida de la Sra. S. del domicilio no fue ni intempestiva ni violenta. Según relato de la propia actora lo había decidido durante un viaje de visita a su hija. Llegado el

[53] No puedo dejar de señalar, al respecto, lo que sucede con los pactos convivenciales. Tal como explica Pellegrini (2015), nada obsta que les convivientes celebren un Pacto de Convivencia respecto de los efectos derivados de la unión convivencial, lo cual puede realizarse o bien durante la misma, o bien al cese de la unión (conf. arts. 513 y 514 CCyC). Sin embargo, los fallos analizados nos demuestran que existe una notable ausencia de Pactos de Convivencia. En este sentido, y teniendo en cuenta la fuente convencional del derecho de pactar, cabría preguntarnos en qué se funda dicha carencia, cuáles son sus razones, sus consecuencias y sus posibles soluciones. ¿Cómo opera aquí la autonomía de la voluntad de quienes deciden poner fin a su relación? ¿Es posible que realmente sea libre y voluntaria? ¿Es preciso realizar una adecuación normativa que contemple dicha situación?

> momento, primero le pidió a L. que se fuera y como él no quiso optó por irse ella. Ciertamente que la ruptura de un sometimiento patriarcal ha de ser gravosa emocionalmente, pero no puede afirmarse que el legislador haya ignorado tal cuestión, ni que sea excepcional pues, lamentablemente, la mayoría de las parejas iniciadas en la época donde esta tuvo su comienzo, se estructuraban *de mutuo acuerdo* bajo un sistema patriarcal (el resaltado me pertenece).[54]

En igual sentido se ha expresado la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, al considerar que es posible la existencia de una "acuerdo tácito de la pareja" y de "convenios intramuros" en clave de una suerte de "consenso de la dinámica familiar".

> Es que no se ha discutido que hubiera existido *un acuerdo tácito de la pareja* de que mientras uno se dedicaba a las tareas cotidianas del hogar el otro aportara económicamente al bienestar familiar —ello es válido y comprensible pues hace a la armonía y *convenios intramuros*—, sino que lo que se ha controvertido es que fuera ese —supuesto— *consenso de la dinámica familiar* lo que configure por sí mismo la causa del alegado desequilibrio económico y, por ende, el presupuesto que debe necesariamente acreditarse como recaudo de procedencia de la acción incoada (el resaltado me pertenece).[55]

La autonomía de la voluntad también ha sido puesta en crisis en la causa tramitada ante el Tribunal Colegiado de Familia Nro. 5 de Rosario, en la que una mujer señaló que si bien la actora se dedicaba las tareas de limpieza en casas particulares para mantener a su familia, cuando conoció al demandado y luego de haber comenzado la convivencia, tuvo que abandonar su trabajo "para dedicarse por completo al cuidado de la vivienda y de los animales que allí se criaban, *por expreso pedido de su entonces pareja"* (el resaltado me pertenece), momento en el que empezó a criar "cerdos, gallinas y conejos, para vender y para consumo", una actividad que, además, implicó un significante aporte económico para la unión convivencial.[56] Destacable es que, frente al silencio del demandado, la judicatura interpretó –sin hacerlo de manera expresa- que no existía un pacto tácito mediante el cual

[54] Cámara de Apelaciones de Esquel. Sentencia de fecha 11/08/2020 dictada en autos: "S., E. Y. c. L., J. D. s/ Determinación de Compensación Económica" (Expte. N° 193/2019 CANO). Cita: TR LALEY AR/JUR/32308/2020.
[55] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y De Minería de Santa Rosa, Sala I. Sentencia de fecha 26/06/2019 dictada en autos: "C. S. d. C. c. C. M. O. s/ Compensación Económica" (Expte. N° 20536/18 r.C.A). Cita: TR LALEY AR/JUR/61235/2019.
[56] Op. Cit. AR/JUR/8483/2019.

las partes hubieran acordado la distribución de roles y de tareas al interior del hogar en los términos de lo que otras juezas y jueces han entendido como "autonomía de la voluntad", sino que considera que hubo una resignación por parte de la actora en función de haber sido ello "solicitado" (entiéndase "exigido") por el demandado, siendo ello causa del desequilibrio que posteriormente padeció la mujer. Para ello, el Tribunal Colegiado de Familia Nro. 5 de Rosario tiene en cuenta, además, el contexto de violencia al que era sometida la actora y que fue el desencadenante del cese de la unión convivencial:

> De acuerdo a las pruebas rendidas la actora resignó al comienzo de la relación su trabajo como empleada doméstica para un proyecto de vida en común con el demandado *quien expresamente le solicitó* ayuda en la cría de animales y en las tareas hogareñas […]. Al producirse la ruptura con motivo de la violencia por parte del demandado, el desequilibrio ocasionado por esa ruptura es verosímil, descendiendo en el nivel de vida efectivamente gozado en el transcurso de la relación […] (el resaltado me pertenece).[57]

Al momento de realizar un análisis sobre la verificación del requisito de desequilibrio económico que exige la normativa a los fines de que proceda la acción de la compensación económica, la judicatura se aparta de los dichos de la actora –quien había manifestado que, en dos oportunidades, luego de períodos de convivencia con el demandado, había dejado de trabajar en las empresas en las que lo hacía, y que, la segunda vez, "el Sr. F. quiso que se quedara al cuidado de la niña de forma exclusiva" razón por la cual "dice que la obligó a dejar su trabajo y su carrera laboral en la que tenía ya siete años"- y en un claro alejamiento del enfoque de género que requieren tales circunstancias, entiende que:

> […] de la prueba incorporada al proceso no se verificó que la ruptura de la convivencia haya causado un verdadero, concreto, cierto y manifiesto desequilibrio económico en la Sra. A., ni tampoco que durante la vida en común aquella haya realizado un "sacrificio que haya redundado en un beneficio del otro conviviente". Por el contrario de sus propias manifestaciones surge que fue *su voluntad* trasladarse a vivir a la ciudad de Río Tercero a fines del año 2014, en pos del proyecto de vida en común que tenían con el demandado y el inminente nacimiento de

[57] Op. Cit. AR/JUR/8483/2019.

> la hija, renunciando a su trabajo en la concesionaria de Autos... Tampoco la Sra. A. pudo demostrar que su rol y desempeño durante la vida en común haya sido impediente de crecimiento personal y profesional y que ello haya beneficiado al otro conviviente (el resaltado me pertenece).[58]

La cuestión de los "acuerdos" de no trabajar por fuera del hogar también fue señalada en la causa tramitada ante la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, aunque no fue abordada de manera expresa. No obstante ello, entiendo que sí fue tenida en cuenta al momento de interpretar la situación de una mujer que manifestó haber tenido que iniciar un expediente de violencia familiar y retirarse de su vivienda y que "durante la vida de pareja acordaron que ella no trabajara para poder cuidar mejor de sus dos hijos, por lo cual se encuentra desempleada y con pocas expectativas de encontrar un empleo por su inexperiencia." Sin perjuicio de reiterar que esos acuerdos nada tienen de libres y voluntarios, toda vez que forman parte de decisiones que se toman entre dos personas que se encuentran en diferentes posiciones y jerarquías al interior de la unión convivencial, lo que la judicatura ha tenido en cuenta es el contexto de violencia en el que permaneció y del que debió escapar la actora, ello a los fines de reconocerle el derecho reclamado:

> Del examen de las constancias obrantes en el expediente sobre violencia familiar […] se observa que, si bien existen denuncias cruzadas entre las partes, ambos coinciden en que la Sra. M. se retiró de la vivienda familiar junto a su hija el 06/02/2017 tras un episodio ocurrido entre aquella, su hijo M. y el Sr. C. […] como consecuencia del episodio denunciado, en un estado de confusión y vulnerabilidad, y a fin de proteger su propia integridad psico-física y la de su hija. Tal conducta, claramente, no responde a una decisión personal profunda y meditada sobre el cese de la convivencia.[59]

Corresponde, antes de finalizar el análisis de este punto, hacer mención a lo expresado por reciente jurisprudencia al respecto,[60] toda vez que ha considerado que "no aplicar la normativa relativa a la violencia de género de oficio, so pretexto de que no ha

[58] Juzgado de Familia de 2a Nominación de Córdoba. Sentencia de fecha 06/03/2019 dictada en autos: "A., C. B. c. F., M. A. s/ medidas urgentes". Cita: TR LALEY AR/JUR/33086/2019.
[59] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén. Sala I. Sentencia de fecha 06/07/2018 dictada en autos: "M., F. C. c. C., J. L. s/ compensación económica". Cita: TR LALEY AR/JUR/39399/2018.
[60] Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón, Buenos Aires. Sentencia de fecha 20/10/2020 dictada en autos: "C. P. M. C/ R. P. G. C. S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS CIVILES/COMERCIALES" (Causa Nº MO-26897-2013). Rubinzal Online. RC J 7134/20.

sido invocada por las partes, en un caso como en el cual se ha acreditado la existencia de violencia perpetrada por el marido en contra de su esposa, implica lisa y llanamente violación de las convenciones internacionales protectorias de los derechos de las mujeres"[61] y que es necesario, al momento de realizar el análisis de los casos, "verificar la posibilidad de la violencia de actuar como vicio de la voluntad que anule la libertad de decisión, debe cobrar aún mayor preponderancia en un caso de violencia contra la mujer". Para así decidir, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón señaló que la Ley 26485 establece criterios en la interpretación de la prueba que "constituyen pautas generales" e "importan un compromiso para el juzgador de valorar la prueba con perspectiva de género", debiendo las juezas y los jueces "duplicar la prudencia, poner sobre la lupa el principio de autonomía de la voluntad previsto en el Código Civil, asegurar que el/la abogado/a de la mujer que padece la situación de violencia realice realmente una defensa "genuina" de los intereses de su asistida."[62] Deberá considerarse, además, por el contexto en el que estas relaciones de convivencia se desenvuelven y por los roles y jerarquías imperantes al interior de ellas, que habrá pruebas o situaciones "probadas" de manera más "categórica" que otras, y que tal cuestión responde al transfondo propio que tiñe y atraviesa esas relaciones de familia. Al respecto, ha dicho la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón que:

> Y no pierdo de vista, incluso, que en determinados contextos de vida quizás sea más complejo todavía encontrar testigos que vengan a avalar los dichos de las víctimas de violencia, porque quizás las situaciones conflictivas procuren no hacerse públicas, o los hechos de violencia física se den puertas adentro (lo que, según las máximas de la experiencia, es lo más frecuente).[63]

De este modo, ha resuelto la jurisprudencia tener por configurado el vicio de la voluntad por entender que se trataba de "una situación de violencia psicológica instalada, padecida por una mujer". Idéntico razonamiento ha sido el determinado por cierta jurisprudencia aún en los casos en los que existiera un instrumento público, juzgando necesario diferenciar entre el documento considerado en sí mismo y su contenido, toda vez

[61] Op. Cit. RC J 7134/20.
[62] Op. Cit. RC J 7134/20.
[63] Op. Cit. RC J 7134/20.

que los hechos autenticados por la escribana o por el escribano pueden no ser auténticos, razón por la que la plena fe sólo alcanzaría la formulación en sí, pero no la verdad de las declaraciones vertidas. En tal caso, se ha considerado que esa "plena fe" constituye una presunción *iuris tantum*, por cuanto la falsedad de las declaraciones puede ser demostrada mediante prueba en contrario.

Ahora bien, ¿qué prueba? Es razonable pensar que la verdad de las manifestaciones, la verdadera intención de los contratantes, el elemento subjetivo del consentimiento, debiera ponerse en crisis cuando media la violencia de género. Ello es así porque la mirada de género obliga a les operadoras y operadores judiciales a otorgar entidad a las violencias de género y a las desiguales jerarquías de poder al interior de las uniones convivenciales, que constituyen, *per sé*, una vulneración de la autonomía de las mujeres que han resultado víctimas de algún tipo de violencias de género. Recientemente, ha dicho la Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza que situaciones como las aquí relatadas nos remiten "a la ponderación de la violencia como vicio de la voluntad" que "comprende la violencia física" y también "la coerción o intimidación."[64]

Volviendo al análisis de la jurisprudencia seleccionada, resulta interesante destacar un punto abordado por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución que, a partir del reconocimiento de la existencia de distribución de roles en la pareja, considera que es indistinto si ello ha sido resultado de un acuerdo de les convivientes o una imposición de une de elles, por cuanto considera que nada de ello obsta el reconocimiento del derecho a interponer el reclamo:

> Cabe aclarar que se trata de hechos objetivos, conforme aconteció en realidad la distribución de las tareas en la pareja. Por ello, carece de importancia si los roles en la pareja fueron distribuidos acuerdo de ambos o imposición de uno de los integrantes. Así, aun cuando quien reclama la compensación haya decidido voluntariamente interrumpir su desarrollo personal (académico, laboral, artístico, deportivo, etc.) para dedicarse a las tareas domésticas y cuidado de la prole, no obsta a la procedencia del reclamo.[65]

[64] Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. Sentencia de fecha 29/04/2019 dictada en autos: "Muñoz, Stella M. c/De Ambrosi, Roberto Fabián por Nulidad" (causa N° 1006/10/6F-436/17). 1006/10/6F-436/2017; RC J 3775/20.
[65] Op. Cit. AR/JUR/71933/2020.

Hasta aquí, nos hemos preguntado si la violencia puede ser considerada un vicio de la voluntad y, en su caso, cómo resultará posible acreditarla en procesos de violencia de género intrafamiliar cuyas víctimas son las mujeres. Sin dudas, que tales circunstancias constituyan un elemento de convicción, será parte de la tarea de les juezas y jueces. No se trata de inventar pruebas inexistentes, sino por el contrario, de hacer visible la desigualdad estructural que tiene como principales víctimas a las mujeres, social y familiarmente subordinadas, quienes manifiestan, en gran cantidad de ocasiones, ceder –en contextos de control- sus pretensiones por temor, en un claro mensaje de sometimiento frente a los pedidos de sus ahora exconvivientes varones.

VI.II. *La valoración y atribución de la carga probatoria*

Una distinción que se basa en "criterios razonables y objetivos" (...) podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Un segundo indicador a los fines de analizar si la aplicación del instituto de la compensación económica en el marco de las uniones convivenciales fue realizada con perspectiva de género, se basa en advertir cómo se ha realizado la valoración y atribución de la carga probatoria en las sentencias analizadas.

Teniendo en cuenta que, encontrándonos en el ámbito del Derecho Privado, el principio general indica que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien alega el derecho (pues, "quien alega prueba") ello supone un verdadero problema cuando de personas en situación de vulnerabilidad se trata, toda vez que, sin dudas, implica una vulneración del Acceso a Justicia. Aquí se rompe –o debería romperse- la regla de la "igualdad de armas", puesto que no estamos ante dos personas consideradas en igualdad de condiciones tratándose de un derecho que justamente lo que pretende es equilibrar el desequilibrio que se produce como consecuencia de desigualdades históricas, estructurales y fundantes que permean las relaciones de familia.

Por tal razón, a continuación analizaré cómo ha opinado la jurisprudencia aquí seleccionada al respecto, a partir de, en primer lugar, advertir a quién ha delegado la responsabilidad de "probar" y, en segundo lugar, de qué forma ha interpretado la prueba aportada al proceso por cada una de las partes intervinientes, en el sentido de conocer si ello ha sido limitado al cumplimiento de las reglas procesales formales o si, por el

contrario, ha ponderado la situación de vulnerabilidad de una de las partes en el caso concreto.

VI.II.I. Las tareas de cuidados y el "desequilibrio económico manifiesto"

Las tareas de cuidados han sido motivo de luchas durante muchos años toda vez que las mujeres, que eran quienes mayoritariamente se encargaban de esa función al interior de sus hogares por el rol que se les había sido atribuido socialmente, no estaban contempladas en las leyes pues no eran consideradas personas con derechos, sino objetos de tutela[66]. Ello, como consecuencia, generaba una negación de –entre otros- sus derechos laborales, lo cual ha sido recientemente reconocido por nuestro país tanto a través de la incorporación del art. 660 del CCyC[67] como así también a partir de la firma del Decreto N° 475/2021 por parte del Estado Nacional. En la presente investigación, ello debe analizarse, necesariamente, de manera conjunta con el "desequilibrio económico manifiesto", que constituye uno de los requisitos –como hemos visto- para la procedencia de la acción por compensación económica. En principio, diré que esto ha sido un punto de inflexión en la jurisprudencia analizada.

En este caso, resulta interesante la valoración realizada por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná (Entre Ríos), en una situación en la que no sólo tiene por probados hechos desde la perspectiva de género sino que, además, decide invertir la carga de la prueba, debiendo ser el demandado quien deba derribar los hechos alegados –no probados- por la actora quien, ante todo, es una mujer víctima de violencia de género. Así, sostuvo que:

> Este dato objetivo muestra que si la demandante no hubiera tenido que criar a sus hijos y hacerse cargo de las tareas y cuidado del hogar convivencial, hubiera podido iniciar sus estudios con anterioridad a la fecha en que lo hizo y por lo tanto, comenzado a trabajar como docente también en un tiempo anterior de donde, al momento de la ruptura convivencial, sus ingresos podrían haber sido mayores y equivalentes al otro integrante de la unión convivencial, sin registrarse desequilibrio alguno. Del lado del demandado, no se ha producido prueba que desacredite estos hechos ni tampoco existe

[66] Tutela que, si bien en un primer momento era ejercida por el padre de la familia y posteriormente por el marido, la constante era única: quien detentaba el poder de tutelar era un varón heterosexual.
[67] ARTÍCULO 660.- Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención.

> prueba producida en la causa que demuestre que haya estado a cargo del cuidado de los hijos o del hogar familiar ni que ello hubiese incidido de algún modo en su evolución y desarrollo laboral[68].

De este modo, la judicatura interpreta que la consecuencia necesaria de que una de las personas que integra la pareja (el demandado) se profesionalice y dedique al trabajo productivo afuera del hogar, es que otra de las integrantes de esa pareja (la actora) no tenga otra "opción" que relegar ese proyecto por fuera, para dedicarse de manera casi exclusiva a las tareas de cuidado, hace lugar al reclamo iniciado por la mujer. Opción que no es opción, puesto que allí no anida nada de libertad.

Otra postura ha tenido la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa, al analizar el desequilibrio económico en una causa que llega en grado de apelación por impulso de la actora. Allí, la mujer considera que la jueza de primera instancia tuvo un "criterio patriarcal" que no reconoce "la actividad desarrollada como ama de casa con relación al ejercicio profesional del demandado", un abogado que, según la actora, pudo incrementar el patrimonio gracias a las tareas de cuidados realizadas por ella durante el período de convivencia. Entiende la Cámara que la actora es quien debe probar, y no sólo alegar, el desequilibrio económico manifiesto invocado, sin considerar la desigualdad de poder entre las dos personas que integraban la unión convivencial al punto tal que sugiere que la actora acredite "fehacientemente" que, en virtud de un acuerdo con el demandado, durante el lapso de la convivencia se vio postergada en sus aspiraciones o expectativas:

> Por consiguiente, era carga de su propio interés (cfe. art. 360 del Cód. Proc. Civ. y Comercial) demostrar —no solo alegar— que se ha producido un desequilibrio económico manifiesto para afrontar su vida después de la ruptura y que ello se debió a la desigualdad de oportunidades que tuvieron los integrantes de la pareja […] debió la actora acreditar eficientemente que, merced a un acuerdo con el demandado en la distribución de roles dentro del ámbito familiar —cuidado de la casa y atención de los hijos— durante el lapso de la convivencia se vio postergada en sus aspiraciones o expectativas, ya sean laborales, de formación y/o capacitación y/o desempeño de alguna actividad lucrativa […].[69]

[68] Op. Cit. AR/JUR/41915/2020.
[69] Op. Cit. AR/JUR/61235/2019.

Otra mirada es la del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución, cuya jueza resuelve aplicar la doctrina de las "categorías sospechosas", concluyendo en que, en tales casos, corresponde atribuir la carga de probar al demandado:

> A su vez, la Sra. P. S., dada su híper vulnerabilidad, integra lo que se denomina una "categoría sospechosa de vulnerabilidad" […]. Mirar el caso con perspectiva de género debe tener un efecto concreto y palpable: se debe invertir la carga de la argumentación y es el demandado el que tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin legítimo.[70]

Otro de los puntos que suele ser controvertido es la prueba respecto de las tareas que realizaba la mujer y que no se encuentran acreditadas por resultar ello de difícil cumplimiento en atención a la informalidad que reviste aquélla situación. En el caso que a continuación se cita, la jueza realiza un análisis con perspectiva de género fundando su decisión e interpretación en el *principio de realidad*, ello a los fines de determinar, en la realidad de los hechos, qué aportes realizaba la mujer al interior del hogar a partir del análisis de la prueba documental fotográfica.

> También fue probado que la Sra. P. S. siempre trabajó […] V. reconoció las ocho fotos que le fueron exhibidas. Al menos en cuatro de ellas, se ve a la actora haciendo trabajos de peón de albañil (cargando la máquina mezcladora, mojando los ladrillos, etc.). No albergo dudas respecto de este tema. La Sra. P. ayudó en la construcción. Su aporte habrá sido como ayudante o asistente. Habrá preparado el cemento, mojado los ladrillos o alcanzado algún balde. Sabemos, por máxima de experiencia (quién más, quién menos, habrá visto construir su casa, habrá renovado un baño u otra habitación, construido un quincho, etc.), que el trabajo de la construcción es duro en extremo.[71]

Para así decidir, la jueza realiza un análisis armónico conforme lo impone el ordenamiento jurídico imperante en las cuestiones aquí trabajadas. Así, por ejemplo, cita la Convención Colectiva de Trabajo de la UOCRA para describir aquellas tareas que fueron realizadas por la actora y que deberían ser remuneradas para lo cual presume que "si ella no hubiese prestado esa colaboración, el Sr. V. debería haber contratado a alguien que lo

[70] Op. Cit. AR/JUR/71933/2020.
[71] Op. Cit. AR/JUR/71933/2020.

hiciera y pagar por ese trabajo", enfatizando, además, que las tareas realizadas por la actora en el hogar tienen un valor económico "que debe ser reconocido de manera efectiva y palpable."[72]

También ha sido ello valorado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Santa Rosa luego de que en primera instancia no se haya hecho lugar al pedido de la actora por entender que el demandado es abogado y ya ejercía dicha profesión al conocerla y que tampoco se acreditó que su incremento económico estuviera "vinculado con la frustración y/o postergación de crecimiento propio de la accionante, pérdida de chance o ayuda que hubiera brindado a la par." Así, la Cámara entiende que debe reconocerse también el esfuerzo de la actora, quien, mientras él se encargaba de las actividades lucrativas, ella estaba cubriendo obligaciones en el hogar que, de no haberlo hecho, debieran haberse pagado:

> El hecho que el demandado sea abogado y le haya esto permitido integrar sociedades que dieron réditos no es óbice para descartar el esfuerzo que la actora puso también para el progreso económico que el *a quo* considera sólo le pertenece al demandado, ya que éste pudo dedicarse en un ciento por ciento a las actividades lucrativas, a merced de que, en el seno familiar, la actora estaba cubriendo todas las restantes obligaciones, muchas de las cuales son remuneradas (niñeras, transporte escolar, personal doméstico, etc.) además, por supuesto, de todo el apoyo moral y social que le brindaba al accionado, la actora."[73]

La vulnerabilidad sufrida en función de la violencia ejercida por el ex conviviente respecto de la actora también fue un motivo de análisis en la sentencia. Expresa, al respecto, la judicatura que:

> Una mujer que durante los seis años años de convivencia padeció "trastorno de angustia como consecuencia de la violencia ocasionada por el hombre y abandonó su trabajo como empleada en tareas de limpieza para convivir junto a sus dos hijos menores con el demandado en el campo de este, dedicándose al cuidado de la vivienda y cría de animales" y un demandado que no contesta la demanda ni ofrece prueba.[74]

[72] Op. Cit. AR/JUR/71933/2020.
[73] Op. Cit. AR/JUR/61235/2019.
[74] Op. Cit. AR/JUR/8483/2019.

Sin perjuicio de que la judicatura realiza una interpretación –y, en consecuencia, así resuelve- con perspectiva de género de la situación analizada, no puedo dejar de señalar, en este sentido, la desafortunada expresión vertida al describir, en un fragmento de la sentencia, que la actora "lo ayuda" en el predio rural con la cría de animales y a realizar las tareas del hogar. Decir que una mujer "ayuda" al varón cuando en realidad se trata de un trabajo no registrado ni reconocido, implica una clara discriminación en razón del género.

En algunos casos, la judicatura también ha advertido el reconocimiento de la violencia económica, señalando que:

> Es dable advertir en este proceso la violencia económica o patrimonial del accionado hacia la actora encuadrable por su conducta durante el tiempo que se extendió la convivencia en el estereotipo del art. 5 ley 26.485, y específicamente el inc. c) esto es, la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna.[75]

Con relación al análisis que se realiza de la violencia de género, resulta oportuno destacar que también existe jurisprudencia que no ha sido coincidente con la postura anterior. En tal sentido, la Cámara de Apelaciones de Esquel ha advertido que "no resulta aceptable presumir que alguien es autor de una conducta solo porque no haya podido demostrar su inocencia o porque los informes psicológicos dictaminen determinado rasgo de la personalidad", no resultando, siguiera suficientes a tal fin medidas judiciales como las prohibiciones de acercamiento dado que, conforme entiende la judicatura, "[t]ampoco las prohibiciones de acercamiento pueden hacer presumir, sin más, que la violencia existió.[76] Cabe destacar, al respecto, que resulta cuestionable e incluso reprochable dicha consideración, puesto que las situaciones de violencia –como ya he mencionado- suelen ocurrir en ámbitos de la escena familiar personal y privada razón por la cual con frecuencia resulta imposible encontrar "pruebas" para acreditarla.

Como hemos visto, diversas han sido las posturas esgrimidas por la jurisprudencia respecto de las tareas de cuidados a los fines de determinar si se cumple o no con el requisito del desequilibrio económico exigido por la normativa a los fines de la procedencia de la acción de compensación económica. De los datos analizados surge que la mayoría de la jurisprudencia ha ponderado las tareas de cuidados como trabajo de

[75] Op. Cit. AR/JUR/8483/2019.
[76] Op. Cit. AR/JUR/32308/2020.

reproducción al interior de las familiar y, consecuentemente, lo ha reconocido como un parámetro a tener en cuenta a favor de aquellas mujeres que debieron postergar su crecimiento laboral por fuera del seno del hogar en pos del proyecto familiar.

VI.II.II. El plazo de caducidad de la acción

En el caso de las uniones convivenciales, el CCyC prevé un plazo de caducidad para interponer la acción del reclamo de una compensación económica en sede judicial[77] de "seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de convivencia enumeradas en el art. 523" (conf. art. 525, último párrafo), transcurrido el cual, "se extingue de un modo irreversible."[78] En este aspecto, uno de los grandes problemas que se han planteado ha sido la compleja posibilidad de probar el momento en el que ocurrió la separación de hecho, es decir, de probar que el plazo de caducidad no se encuentra finalizado. En este punto, la jurisprudencia de nuestro país tampoco ha sido pacífica: ¿qué ha dicho al respecto? ¿Qué factores y/o indicadores ha tenido en consideración al momento de analizar tal circunstancia? Como ya he mencionado, sin perjuicio de que existe el derecho al reclamo en sede judicial, la no judicialización del derecho aquí trabajado es moneda corriente. Ello puede responder a múltiples factores tales como el miedo, el desconocimiento, la incertidumbre o el hecho de ser, la legitimada para impulsar la acción en sede judicial, una mujer víctima de violencias de género. Esta última situación, sin dudas, expone a las mujeres a una realidad de hipervulnerabilidad que debe –necesariamente- analizarse en clave interseccional, sobre todo teniendo en cuenta que tal realidad trae como consecuencia la fatalidad del plazo para iniciar la acción del reclamo de la compensación económica y, por ende, la caducidad de la misma. Suele ocurrir que, en tales casos, el tiempo del reclamo no coincida con el tiempo que otorgan las leyes.

Podríamos decir que el derecho no caduca, o no debiera hacerlo encontrándose vigentes las causas y consecuencias que generaron denuncias en carácter de violencias de género. Aquí se pone en crisis aquel antiguo adagio del Derecho que sostenía que "el interés es siempre la medida de la acción". O, por lo menos, correspondería relativizarlo. Resulta necesario y urgente interrogarnos sobre qué sucede cuando las mujeres que tienen el derecho de reclamar la acción de compensación económica no lo hacen porque se

[77] En el caso del matrimonio, el plazo es de "seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio" (conf. art. 442, último párrafo del CCyC).
[78] Op. Cit. Molina de Juan, Mariel F. (2017). P. 3.

encuentran aún atravesando las consecuencias de las violencias de género padecidas al interior de sus hogares por parte de quien resultaría deudor de la obligación que aquí se discute. Al respecto, la Sala I de la Cámara Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, considerando la situación de vulnerabilidad de la mujer actora en clave de género, ha dicho que:

> […] dada la especial situación de violencia que se deriva de los hechos denunciados, la inestabilidad del grupo familiar y el estado de vulnerabilidad que atravesaba […] la peticionante, concluimos que el cómputo del plazo de caducidad para el ejercicio de esta acción no pudo iniciar el 06/02/2017 […] las disposiciones del CCC, en materia de caducidad, deben interpretarse en un diálogo de fuentes […].[79]

Asimismo, a los fines de interpretar la conducta de "no reclamo" de la compensación económica en el exiguo plazo de seis meses, la jueza entendió oportuno traer a colación que, en el medio, existieron denuncias por violencia, a causa de "una serie de episodios de violencia y amedrentamiento que originaron 3 denuncias penales, y que deben ser valorados en conjunto con lo historizado y la modalidad de sometimiento al poder masculino que caracterizó la relación" circunstancia, que además, no fue rebatida por el demandado, puesto que "(n)o se acercó a este proceso constancia alguna que permita considerar que se trató de una falsa imputación, ni mucho menos una falsa denuncia."[80]

La caducidad también ha sido descartada con fundamento en no haber sido interpuesta en el momento procesal oportuno, no resultando tal decisión, por tanto, consecuencia de una aplicación de la perspectiva de género –o, por lo menos, no de manera expresa-, sino procesal:

> El demandado introdujo la cuestión de la caducidad del derecho a reclamar la compensación recién al alegar. […] El planteo de caducidad es inadmisible por extemporáneo; en efecto, atento a que atacaba al derecho sustancial esgrimido por la actora como fundamento de su pretensión, debió hacer el planteo al contestar la demanda (art. 142, Cód. Proc. Civ. y Comercial) […]."[81]

[79] Op. Cit. AR/JUR/39399/2018.
[80] Op. Cit. AR/JUR/55959/2019.
[81] Op. Cit. AR/JUR/71933/2020.

En una causa tramitada ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia Nro. 4 de Neuquén, existiendo discrepancias entre la actora y el demandado respecto de dos cuestiones, a saber: a) la fecha de cese de la convivencia (para la actora había acaecido en enero y para el demandado en diciembre) y b) el impacto de los efectos de la pandemia en los plazos procesales (para la actora tenía repercusión directa y para el demandado no resultaba obstáculo), la jueza resolvió no tener en cuenta el contexto en el que se interpuso la demanda, y sentenció que:

> […] las partes disienten en la fecha de separación, sin embargo, aun cuando se tome como fecha de separación el plazo más favorable a la accionante (9 de enero de 2020), surge en forma palmaria que el plazo de caducidad que fija la norma ha transcurrido […]. Por ello, la parte interesada debió accionar a fin de interrumpir el plazo de caducidad ingresando la demanda por sistema, aun cuando los plazos se encontraran —durante parte del plazo— suspendidos.[82]

Al interpretar el plazo de caducidad, el Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de Esquel ha considerado que, en estos casos, debe tenerse en cuenta la situación de vulnerabilidad de una mujer víctima de violencia de género, lo que debe primar antes que cualquier tipo de subsunción normativa procesal, al afirmar que:

> […] si bien es sumamente atinado que la legislación contemple los plazos de caducidad, también es cuestionable que su extensión o el modo de computarlos si son muy exiguos o no contemplan situaciones de vulnerabilidad estructural, puedan afectar derechos fundamentales. […] el conteo de los plazos legales no puede ser estricto ante situaciones de violencia familiar o de género, y resulta razonable la postergación del inicio del cómputo.[83]

Recientemente, la Sala 01 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén ha analizado el caso de una mujer que, luego de exponer que fue víctima de violencia de género por parte del demandado, solicitó el rechazo de la caducidad de la acción y, subsidiariamente, su inconstitucionalidad, ya que alega que debió retirarse de la vivienda familiar con su hija debido a los malos tratos recibidos por parte del

[82] Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia Nro. 4 del Neuquén. Sentencia de fecha 12/11/2020 dictada en autos: "D. L. P. M. I. c. P. C. A. s/ Compensación económica" (Expte. 126494/2020). Cita: TR LALEY AR/JUR/81918/2020.
[83] Op. Cit. AR/JUR/55959/2019.

demandado, exponiendo una situación de vulnerabilidad extrema, manifestando no contar con ningún tipo de ingreso para vivir, razón por la que solicitó a la judicatura tenga en cuenta que una separación en situación de violencia no es lo mismo que cualquier otra. Frente a ello, el Tribunal entendió, desde un claro enfoque de género, que:

> […] el plazo de caducidad de seis meses es exiguo y merece ser criticado […] el tiempo breve establecido coloca al supuesto beneficiario en la necesidad de recurrir al proceso judicial en forma casi inminente, desconociendo las particularidades y dificultades que pueden presentarse en tan breve período."[84]

En igual sentido, otro de los argumentos que la jurisprudencia ha tenido en cuenta al momento de fallar es la situación de hipervulnerabilidad de la mujer. Así, el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución ha considerado que ello obstaculizaría el reclamo en sede judicial:

> […] otro aspecto a considerar es la condición de migrante de la Sra. P. S. (durante un tiempo, incluso estuvo indocumentada). Como dije, es otra de las razones —junto con su condición de mujer y pobre— por las que ella, involuntariamente, acopia varios tipos de vulnerabilidad […]. Las mujeres migrantes, por diversas y tristes razones —entre las que se cuenta, claro, la trata de personas—, son vulnerables de manera muy intensa. Ello es así porque salen de sus países de origen para huir de la violencia, la falta de oportunidades y la miseria, o para reunirse con sus familias.[85]

Otro punto a identificar es qué rol juegan los estereotipos de género al momento de fallar. En este mismo caso que llega en grado de apelación a la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, la judicatura realizó un análisis que no tuvo en cuenta las consideraciones valoradas por la jueza de primera instancia[86] respecto de la posibilidad –o, mejor dicho, imposibilidad- de la actora, víctima de violencia de género, de instar la acción. Ello fue fundado en la palabra de dos testigos y en la realización de un viaje que realizó a Cuba con su nueva pareja lo que, para el Tribunal, anularía *per se* toda posibilidad

[84] Op. Cit. AR/JUR/39399/2018.
[85] Op. Cit. AR/JUR/71933/2020.
[86] La jueza valoró que la unión disuelta había estado estructurada bajo un vínculo patriarcal y que la actora había tenido que retirarse de la vivienda en un "estado emocional" difícil superar a raíz del que no se encontraba en condiciones de accionar debido a la violencia ejercida por el demandado, lo que tenía por probado con los informes psicológicos, con las denuncias efectuadas por la mujer y con el hecho de que el demandado no había demostrado su inocencia.

de que la mujer se viera vulnerada emocionalmente y, consecuentemente, impedida psicológicamente de accionar, haciendo, de este modo, un análisis sesgado y estereotipado de la situación. Así, advierten que:

> No parece razonable la hipótesis de grado según la cual la ruptura dejó a la actora en un estado emocional impeditivo de accionar, pero aunque así hubiera sido, ese estado impeditivo debió haber durado todo el plazo de caducidad y no fue así […]. La sentencia no tuvo en cuenta que durante el plazo de caducidad la actora logró realizar un viaje de placer a Cuba con su nueva pareja. Según los testigos se la veía muy bien y feliz al volver de ese viaje (testimonios de los Sres. P. y M.). El regreso al país operó el 5 de noviembre y todavía tenía casi dos meses para ejercer su derecho. No parece razonable afirmar que para aquella época la actora hubiera padecido un estado emocional que le impida reclamar su derecho[87].

Deviene estereotipada la interpretación que la Cámara realiza al deducir que la actora no pudo haberse visto impedida de accionar durante el plazo de caducidad puesto que "logró realizar un viaje de placer a Cuba con su nueva pareja" y "[s]egún los testigos se la veía muy bien y feliz al volver de ese viaje". ¿Acaso no puede una mujer que acaba de separarse encontrarse emocionalmente impedida de accionar y paralelamente iniciar un viaje de placer con una nueva pareja? ¿Qué concepto de "mujer" es el que se esboza? ¿Una mujer que debe quedar postrada en el seno de su hogar a los fines de demostrar (¿a quién?, ¿a la judicatura?, ¿a la sociedad?) las consecuencias de la ruptura convivencial?

Luego de este pronunciamiento, el juez desliza una nueva visión estereotipada, a partir de delinear el concepto de la "mujer infiel". A tal fin, en primer lugar, se ocupa de señalar que, si bien la actora aduce que comenzó una nueva relación después de la ruptura con el demandado, de la prueba testimonial "surge que la nueva relación fue anterior la ruptura" y posteriormente señala que "(e)n realidad no tiene relevancia." Supongamos que no tiene relevancia para el juez, ¿para qué trae ese dato, devenido en silogismo jurídico que determina una relación de causa/consecuencia? Si es irrelevante para el caso, como dice el juez (y como efectivamente debiera ser), ¿por qué se ocupa de mencionarlo? ¿Es realmente irrelevante para el juez? ¿O, por el contrario, tiene tanta relevancia que forma parte del razonamiento a partir del cual arriba a la decisión de fondo?

[87] Op. Cit. AR/JUR/32308/2020.

> La actora explica que comenzó una nueva relación afectiva. Según ella eso ocurrió después de la ruptura, aunque de la prueba testimonial surge que la nueva relación fue anterior la ruptura. En realidad no tiene relevancia. Lo cierto es que la actora tenía el apoyo y sostén de su nueva pareja y esta circunstancia sí es relevante pues marca una diferencia esencial respecto al caso jurisprudencial que la Juez de grado decidió seguir.[88]

Idéntico mecanismo utiliza la Cámara a partir del análisis tanto de la sentencia de primera instancia como así también de la jurisprudencia allí referida. Así es que, inmediatamente después de delinear el fantasma de la infidelidad, alegando que "la actora tomó la decisión de retirarse tiempo antes de hacerlo", lo cual "hizo voluntariamente" para lo que "contó con el apoyo contemporáneo o temprano de una nueva pareja" en virtud de lo que entiende "claro que la situación de vulnerabilidad en uno y otro caso no son siquiera comparables." Aquí, lo que queda claro es que el planteo pareciera ser el hecho de que la mujer no es vulnerable puesto que, inmediatamente ("rápidamente") estaba en pareja con otro hombre. Acto seguido, el juez nuevamente pone en evidencia dos situaciones en apariencia contradictorias, dejando entrever que la idea de no estar preparada psicológicamente pareciera contradecirse con realizar un viaje de placer a Cuba, a la vuelta del cual "se la veía muy bien anímicamente", trayendo para su análisis el "sentido común", concepto indeterminado que habilita el juzgamiento cuasi moral de la mujer reclamante.

> […] según la jurisprudencia seguida por la Sra. Juez de grado la actora no estaba preparada psicológicamente para decidir y actuar en tan corto plazo y "carecía de medios y elementos para efectuar antes el reclamo". Claramente no fue esa la situación de la Sra. S. y si bien es presumible que a la ruptura de la convivencia le habrá seguido un período de intranquilidad emocional, no debe soslayarse que pudo realizar un viaje de placer a Cuba; que volvió casi dos meses antes de que se cumpla el plazo de caducidad y que según los testigos, a la vuelta de su viaje a Cuba se la veía muy bien anímicamente. El sentido común indica que quien puede irse de vacaciones a Cuba con su nueva pareja, bien puede iniciar reclamo de compensación económica contra su anterior pareja.[89]

[88] Op. Cit. AR/JUR/32308/2020.
[89] Op. Cit. AR/JUR/32308/2020.

A diferencia de la revisión efectuada por la Cámara, la magistrada de primera instancia, al momento de resolver, tuvo en cuenta que la conviviente realizó diversas denuncias contra su ex pareja y sostuvo que:

> […] la acumulación de frustraciones, tensión, malestar emocional propiciadas por una modalidad vincular signada por patrones estereotipados de supremacía masculina fueron las motivaciones para esa determinación. […] La Sra. S. describió conductas celotípicas, controladoras, que derivaban en maltrato verbal y descalificaciones privadas o públicas.[90]

Incluso no sólo no los considera para juzgar de manera negativa la imposibilidad de la actora de iniciar el reclamo de la compensación económica en el plazo literal y taxativamente estipulado por la normativa sino que, más allá (y además) de eso, aborda el tema a partir del análisis de los estereotipos de género que predominaron en la pareja con una fuerte crítica a su preeminencia, a saber:

> La modalidad vincular signada por los roles estereotipados fue la característica de esta pareja […] la mujer desempeña tareas domésticas y de crianza, mientras que el varón es el proveedor económico, la retención absoluta de todos los bienes por parte de L. una vez finalizada la unión convivencial. El miembro masculino se negó sistemáticamente a conceder que el aporte femenino durante toda la convivencia fue una contribución al bienestar de la familia, incluyendo el progreso económico […] el demandado L. se apaña en su particular mirada acerca de que el "abandono" y la convivencia de la madre de sus hijos con otra persona le produjeron dolor y enojo, lo que no es más que una muestra de su herida narcisista.[91]

Otro de los casos en los que se ha discutido el momento en el que empezó a transcurrir el plazo de caducidad es el proceso instado en el Juzgado de Familia N° 1 de Junín, en el que se tiene en cuenta el contexto de violencia de género al que la mujer reclamante fue sometida durante el período de convivencia, a saber:

> No puedo dejar de mencionar que entre las partes existe un, un proceso sobre violencia familiar n° 5893-2017 iniciado por la Sra. B. […] las peritos dan cuenta que

[90] Op. Cit. AR/JUR/55959/2019.
[91] Op. Cit. AR/JUR/55959/2019.

> "la Sra. B. presenta un estado que puede asociarse a la conyuntura vivida con su pareja y el desenlace de la convivencia, narrando de manera coherente agresiones verbales y reacciones emocionales desmedidas del Sr. B." […] "muestra ansiedad, angustia y temor-cobra tenor la idea de indefensión […]."[92]

En el caso, además, la jueza entiende que tal circunstancia forma parte de una sociedad –la argentina- en la que la violencia se expresa en el ámbito doméstico y constituye un mecanismo de discriminación de género que "recluye a la mujer dentro de las fronteras del hogar, la desapodera y la mantiene atrapada en un círculo de dependencia del poder económico del varón, que menoscaba su autonomía para tomar las decisiones indispensables para protegerse."[93]

En oportunidad de que el citado proceso llegara a instancia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, ésta debió resolver sobre el pronunciamiento de la jueza de primera instancia que había desestimado tanto el planteo de caducidad de instancia, como así también el de caducidad del derecho a reclamar la compensación económica derivadas de la unión convivencial, en atención a que la separación de la actora y el demandado se había dado en el marco de un proceso de violencia familiar. Así, continuando con el enfoque de género, entendió que el plazo de caducidad recién había comenzado a correr "una vez firme la resolución dictada el 18 de agosto del año 2017 en el proceso de "Protección contra la Violencia Familiar" N° 5893 tramitado entre las mismas partes, por medio de la cual se hiciera saber a las partes que debían iniciar las acciones pertinentes en orden a los efectos derivados de la convivencia" y que "la finalización de la convivencia se produjo entre el 02/08/2017 (día del retiro efectivo de la accionante del lugar de convivencia), y el 03/08/2017."[94]

Recientemente, la Sala 1 de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación se ha pronunciado respecto de la apelación efectuada por el demandado contra la resolución de fecha 18 de marzo de 2021 que rechazó el planteo de caducidad del plazo para peticionar compensación económica -por él efectuado-, considerando que:

---

[92] Juzgado de Familia N° 1 de Junín. Sentencia de fecha 23/10/2019 dictada en autos: "B. E. S. c. B. M. s/ Acción compensación económica" (Expte: JU-516-2018). Cita: TR LALEY AR/JUR/63662/2019.
[93] Op. Cit. AR/JUR/63662/2019.
[94] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín. Sentencia de fecha 23/06/2020 dictada en autos: B. E. S. c. B. M. s/ Acción compensación económica (Causa N° JU-516-2018). Cita: TR LALEY AR/JUR/63626/2019.

> […] la insistencia de la apelante en poner la fecha de extinción de la unión convivencial en noviembre de 2018 no encuentra correlato con el cese de la cohabitación informado por ella -tanto en la denuncia por violencia en los autos conexos, como en la contestación de demanda y el memorial de agravios-; que a su vez, no mereció un desconocimiento expreso de su parte -más allá del alegado estado de vulnerabilidad, que le haya producido la denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica-. Por ello, lo manifestado como agravio […] no puede prosperar en tono de queja, cuando de lo analizado –incluyendo los escritos de inicio y contestación de demanda, más los enumerados precedentemente- revelan en su totalidad que el cese de la cohabitación se produjo entre el 14 y el 15 de diciembre de 2018.[95]

De esta manera, la judicatura realiza una interpretación de las pruebas aportadas al proceso en clave de género, teniendo en cuenta lo que surge –entre otros instrumentos- de la denuncia por violencia familiar efectuada por la actora.

En idéntico sentido se ha manifestado la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, al reconocer que no se encontraba cumplido el plazo de caducidad alegado por el demandado. En este caso, sin perjuicio de reconocer que no se declaró caduco el plazo previsto legalmente para la interposición de la acción, reconociéndose, de este modo, el derecho de la mujer, me parece importante destacar que ello no ha sido explícitamente fundado en la perspectiva de género, sino en la valoración con relación a los medios de prueba imperantes en los procesos civiles, a saber:

> Por lo demás, el quejoso pretende hacer valer, como prueba del cese de la convivencia, lo plasmado en una conversación vía Whatsapp con la actora. Ahora bien, lo primero que hacemos notar al respecto es que ello trató de acreditarlo por una vía que no es la idónea. En efecto: mediante un acta notarial, labrada sin intervención de la contraria, en la cual se plasmaron ciertos mensajes, que el propio demandado iba exhibiendo al notario […].[96]

Amparado en idéntico fundamento procesal, el Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N° 92, respecto del cómputo del plazo de caducidad, reconoce que "ha suscitado sendos cuestionamientos prácticos, en especial en el caso de las uniones convivenciales, en

[95] Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación. Sala 1. Sentencia de fecha 26/05/2021 dictada en autos "F., R. H. c/ S., M. s/FIJACION DE COMPENSACIÓN ARTS. 524, 525 CCCN".
[96] Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, del Departamento Judicial de Morón. Sentencia de fecha 20/05/2021 dictada en autos: "P. C. L. C/ L. M. G. S/ ACCION COMPENSACION ECONOMICA", Causa No F8-14026-2019.

que la fecha del cese de la convivencia no siempre puede acreditarse con certeza" razón por la cual "podrán existir discrepancias entre las partes y dificultades para acreditarlo" y que "[e]n principio, en estos casos, la carga de la prueba debe recaer sobre quien alega la caducidad."[97]

En igual sentido, pero fundando su decisión desde una perspectiva de género, se ha manifestado la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, analizando el contexto de pandemia y el cambio de centro de vida de la actora como factores determinantes al momento de interponer la demanda y que rompieron el equilibrio de oportunidades de las partes:

> Esta condición que alteró la igualdad entre las partes, deriva en vulnerabilidad o indefensión, y es la que resulta tutelable cuando se impone decidir con perspectiva de género, al integrarse al ordenamiento sustancial involucrado cuando, como en el caso, se trata de la aplicación del inicio del cómputo del plazo de caducidad del derecho obtener una compensación económica regulada en los arts. 524 y 525 del Cód. Civ. y Comercial, que ciertamente no afectó en la misma medida al demandado, que conservó la residencia común ubicada en la misma jurisdicción.[98]

Otro punto de vista ha tenido la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén al considerar que al no encontrarse controvertida la fecha de inicio del cómputo del plazo, y habiendo operado el término de la caducidad, si bien la situación de aislamiento social, preventivo y obligatorio importó un cese de actividades que, durante un tiempo no permitió la presentación de causas nuevas, tal cuestión debe ser interpretada de manera restrictiva.

> Ante ello no puede desconocerse que a partir del 9 de abril de 2020 quedó habilitada la posibilidad de efectuar todas las presentaciones de carácter urgente (el reclamo ante la inminente caducidad del plazo legal lo es) mediante la plataforma SISCOM, e inclusive en soporte papel si así fuera requerido; de modo tal que, al momento de operarse el plazo de caducidad, no existía ningún impedimento que justifique su prórroga en tanto al encontrarse habilitada la posibilidad de iniciar la acción.[99]

---

[97] Op. Cit. TR LALEY AR/JUR/63615/2021.
[98] Op. Cit. AR/JUR/111742/2021.
[99] Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén. Sala II. Sentencia de fecha 02/03/2021 dictada en autos: C. V. M. c. D. F. G. s/ compensación económica (Exp. N° 125986/2020). Cita: TR LALEY AR/JUR/28094/2021.

El plazo de caducidad ha sido cuestionado por el demandado en una causa tramitada en el Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de Esquel, en virtud de lo cual la jueza, desde la perspectiva de género, determinó que el asunto debía ser acreditado por la parte que está "en mejores condiciones de probar".

> La acreditación de todos los supuestos cuestionados será objeto de prueba por quienes los esgrimen, recordando que ha de aplicarse el principio que establece que la prueba recae, fundamentalmente, en quien está en mejores condiciones de probar (art. 710 del Cód. Civ. y Comercial).[100]

Como hemos visto, la jurisprudencia no ha sido pacífica al momento de tener que decidir en qué momento se ha producido el cese de la convivencia a los fines de resolver si corresponde aplicar no el instituto de la caducidad. Hay quienes han restringido su análisis a la prueba aportada en la causa sin tener en cuenta los argumentos esgrimidos por la parte en situación de vulnerabilidad y hay otres que, por el contrario, claramente han fundado su decisión en clave de género.

VI.III. *La función jurisdiccional en clave constitucional- convencional*

Si no puedo bailar, tu revolución no me interesa.
Emma Goldman

Un tercer indicador a los fines de analizar si la aplicación del instituto de la compensación económica en el marco de las uniones convivenciales fue realizada con perspectiva de género, se basa en advertir si la función jurisdiccional se realiza en clave convencional- constitucional en las sentencias analizadas.

Las *Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*[101] prevén un modo de actuar siempre que les operadoras y operadores judiciales se encuentren con personas en condición de vulnerabilidad promoviendo "las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad" (punto 25). En el mismo sentido, los *Principios de Bangalore*

[100] Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de Esquel. Sentencia de fecha 24/06/2019 dictada en autos: S., E. Y. c. L., J. D. s/ determinación de compensación económica" (Expte. N° 191/2019). Cita: TR LALEY AR/JUR/55958/2019.
[101] Incorporadas en el Anexo II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro N° 5190.

sobre la conducta judicial[102] ponderan la igualdad como un principio "esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales". En consonancia con este posicionamiento, el *Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación*[103] prevé, como principios rectores en el ámbito de las relaciones familiares, la obligatoriedad de garantizar la tutela judicial efectiva a través de la aplicación de parámetros tales como la flexibilidad de formas y de prueba en aquellos casos que así lo requieran.

Por las razones antes mencionadas, en el presente apartado analizaré si las decisiones judiciales se han pronunciado desde un enfoque de géneros y en clave de Derechos Humanos teniendo en consideración, a tal fin, la situación de vulnerabilidad a la que se encuentran expuestas gran cantidad de mujeres al momento de considerar la procedencia -o no- del derecho aquí analizado, a partir de dos ejes: por un lado, en qué consiste la tarea interpretativa en clave de tutela judicial efectiva y, por otro, cuál es el rol de juezas, jueces y abogades en clave de acceso a justicia.

VI.III.I. La tarea interpretativa en clave de tutela judicial efectiva

Uno de los puntos que la jurisprudencia ha ponderado al momento de fallar, ha sido la interpretación armónica del ordenamiento jurídico, ello en clara conformidad con la perspectiva que introduce el derecho constitucionalizado aquí expuesto. Así, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, sala 01 de Neuquén ha dicho que:

> En consecuencia, *haciendo una interpretación armónica* de la normativa protectoria […] corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora, en tanto, en el caso y frente a las circunstancias que rodearon la separación, la interpretación efectuada en la instancia de origen, conduce a un resultado que se desentiende de la protección a una mujer en situación de violencia, con separación de los *postulados protectorios supralegales* (el resaltado me pertenece).[104]

Ello refuerza, una vez más, la noción de que los procesos de familia no son un proceso judicial más, sino que comprenden situaciones a las que el ordenamiento jurídico les ha venido a prestar especial atención en función del orden público imperante. Aquí son los principios que rigen en estos procesos los que imponen de qué manera estas situaciones

[102] Incorporadas en el Anexo III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Río Negro N° 5190.
[103] Código de Procedimiento Civil y Comercial.
[104] Op. Cit. AR/JUR/39399/2018.

se deben interpretar y juzgar. La solidaridad familiar, la buena fe y la confianza, de este modo y en este contexto, adquieren una particular importancia cuando hablamos del Derecho de las Familias. Ello ha sido tenido en cuenta, por ejemplo, por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén al momento de evaluar el rol de la judicatura en el contexto actual de pandemia:

> Esta diferencia de contextos y de condiciones objetivas derivadas de la situación de pandemia […] *no serán ajenas al análisis interpretativo que se impone en el caso* […] Y muy particularmente cuando el objeto de la acción lo constituye un reclamo por compensación económica de un mujer donde se postula la condición de vulnerabilidad derivada del cese de la convivencia con un hombre, *que impone su juzgamiento con perspectiva de género* […] bajo el prisma delimitado por su derecho a vivir libres de violencia y discriminación, en los que *constituye un deber* considerar las especiales situaciones en que viven muchas de ellas (el resaltado me pertenece).[105]

La obligación de analizar los procesos judiciales con perspectiva de género también ha sido puesta en relieve por la Sala III de la Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Entre Ríos señalado, al respecto, que:

> Antes de expedirme, quiero dejar en claro que lo que aquí resuelvo, no implica desconocer que en el análisis de los *hechos se debe tener en cuenta el entorno político, social y económico de la mujer* para que en un momento dado se pueda realizar valoración correcta, es decir se deben analizar los casos ineludiblemente con perspectiva de género […] (el resaltado me pertenece).[106]

Ello también ha sido analizado por la jurisprudencia poniendo el foco en la *tutela judicial efectiva* en los procesos de familia. Así, el Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N° 92 sostuvo que:

> Precisamente desde la perspectiva de género se acentúa el deber de magistrados y magistradas de examinar con *flexibilidad* el plazo de caducidad impuesto por la ley, ya que lo contrario podría llevar —reitero— a la irremediable y gravosa conclusión de toda posibilidad de debatir el derecho a percibir una compensación económica […]

[105] Op. Cit. AR/JUR/111742/2021.
[106] Op. Cit. AR/JUR/41915/2020.

> Este *acceso a justicia* requiere de la superación de los *obstáculos sustanciales y formales que bloqueen la efectividad del derecho a la jurisdicción* (el resaltado me pertenece).[107]

De este modo, la judicatura pone el acento en no situarse, al momento de analizar los casos en lo que denomina "obstáculos sustanciales y formales" -toda vez que considera que impiden el efectivo acceso a justicia-, sino avanzar en un examen en términos de "flexibilidad" el plazo de caducidad dispuesto en el CCyC. En el mismo sentido, resulta interesante destacar que la jueza también reflexiona respecto de qué implica la *tutela judicial efectiva*, sobre todo en los casos en los que nos encontramos frente a una persona en situación de vulnerabilidad. Al respecto, sostiene que:

> Adviértase en este sentido, que el art. 706 del Cód. Civ. y Comercial prevé que en los procesos de familia debe respetarse el *principio de tutela judicial efectiva* y que "Las normas que rigen el procedimiento *deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia*, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos" (el resaltado me pertenece).[108]

Respecto de este punto, es preciso poner el énfasis en la interpretación esgrimida por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, toda vez que no sólo ha puesto el acento en cómo debe ser la respuesta que brinde el servicio de justicia en casos como los aquí expuestos, sino que, además, ha exigido su adaptación conforme los principios que rigen los procesos de familia:

> Las circunstancias extraordinarias contemporáneas y posteriores al cese de la convivencia, con incidencia el ejercicio de los derechos, imponen que la respuesta judicial también sea acorde a los principios que rigen los procesos de familia, tal el de *tutela judicial efectiva*, contenido en el art. 706 del Cód. Civ. y Comercial […] y valorando los compromisos asumidos por nuestro país a partir de la aprobación de la CEDAW […] (el resaltado me pertenece).[109]

[107] Op. Cit. TR LALEY AR/JUR/63615/2021.
[108] Op. Cit. TR LALEY AR/JUR/63615/2021.
[109] Op. Cit. AR/JUR/111742/2021.

En la misma línea argumental, resulta oportuno destacar la interpretación esgrimida por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén quien ya, desde el inicio del análisis del caso, toma un claro posicionamiento en clave de género al advertir que, sin perjuicio de que existen denuncias "cruzadas" entre las partes, lo que decide ponderar es el relato de la mujer víctima, quien había afirmado haber sido "echada por la fuerza de su vivienda en varias ocasiones" y denunciando que la última vez que eso sucedió "fue agredida tanto física como verbalmente por el denunciado y su hijo de 15 años". Aquí, el Tribunal funda su decisión en clara interpretación armónica del ordenamiento jurídico al considerar que:

> Tal cuadro de situación –a más de las siguientes constancias obrantes en la causa citada- nos permite concluir que la Sra. M. se retiró de la vivienda como consecuencia del episodio denunciado, *en un estado de confusión y vulnerabilidad*, y a fin de proteger su propia integridad psico-física y la de su hija […] *las disposiciones del CCC […] deben interpretarse en un diálogo de fuentes*, que no puede desprenderse de las directivas dadas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad […] Asimismo, con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y, en especial, con la […] "CONVENCION DE BELEM DO PARA […] (el resaltado me pertenece).[110]

Otro de los instrumentos que la judicatura ha utilizado a los fines de realizar un análisis con enfoque de género es, además de la condición de vulnerabilidad de la actora, la ponderación de la aplicación del *principio de equidad*. En este caso, entonces, el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución ha dicho que:

> […] los aportes realizados por la Sra. P. deben ser tenidos en cuenta debidamente, *con fundamento en la equidad*. De otro modo, quedaría carente de reconocimiento el esfuerzo que ella puso tanto para construir la casa que sería su hogar, que integraba el proyecto de vida en común con su pareja de entonces. Dichos trabajos, también le dieron ingresos que permitieron cierto alivio al V. para adquirir otros bienes (como los rodados). […] *la Sra. P. es híper vulnerable, porque está atravesada y asediada por varias formas de vulnerabilidad: es mujer, es migrante, es pobre*. […] Ese

[110] Op. Cit. AR/JUR/39399/2018.

> enriquecimiento [del demandado] tiene como contrapartida el empobrecimiento de la Sra. P. [la actora] (el resaltado me pertenece).[111]

Sin embargo, por raro que parezca, el juez antes mencionado no tuvo por acreditado[112] el cambio de vida de la actora que se dedicó al trabajo en la familia sin ser ello remunerado y, consecuentemente, tampoco el desequilibrio producido con posterioridad al cese de la unión convivencial. Ello es así, por cuanto afirmó que:

> La Sra. P., antes de su relación con el Sr. V., cuidaba personas o limpiaba casas o explotaba algún comercio, que son las mismas tareas que continúa haciendo. En ese sentido, no se dan en el caso esos renunciamientos, postergaciones y sacrificios de uno en beneficio del otro o del hogar familiar […] Es decir, su proyecto de vida laboral no se ha visto alterado por la unión y su ruptura ni se advierte en autos, que se haya producido el requisito del desequilibrio económico manifiesto respecto del Sr. V. […][113]

La perspectiva de género también se ve en el *rol activo* de la judicatura al momento de la valoración de la prueba aportada al proceso, lo que a la luz del *principio de realidad* acercan a la jueza o al juez a interpretar las condiciones en las que se genera el conflicto familiar y en cómo afecta o impacta el contexto actual en la vida de muchas mujeres. En este punto, es oportuno destacar el análisis efectuado por el Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de Esquel, que consideró, al momento de resolver, no sólo las pericias realizadas sino también la conducta patriarcal asumida por el demandado, ahondando en su concepción del "deber ser" de las mujeres en las relaciones de pareja. Así, afirmó que:

> *La actitud procesal asumida por el Sr. L. es muy demostrativa*. No hizo más que reflejar una particular concepción de lo que significa una pareja *en términos tradicionales y patriarcales*, y ello se corroboró en las pericias, que dieron cuenta de una estructura familiar donde la mujer se dedica a la atención del hogar y los hijos, y el varón es el proveedor económico […] La disparidad económica […] traduce una preponderancia del varón en cuanto a la propiedad de los bienes, pues todos ellos

[111] Op. Cit. AR/JUR/71933/2020.
[112] Sin perjuicio de ello, decide hacer lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, ordenar al Sr. V. que pague a la Sra. un monto "en concepto de resarcimiento por el empobrecimiento padecido como derivación del enriquecimiento sin causa" del demandado.
[113] Op. Cit. AR/JUR/71933/2020.

> ingresaron al patrimonio del Sr. L., *invisibilizando toda colaboración al logro económico familiar proveniente de la labor que entendía como un "deber" de la mujer* (el resaltado me pertenece).[114]

De igual modo, la judicatura se ocupa de señalar cuál es el impacto de la *violencia económica* que afectaba a la mujer en esta unión convivencial, considerándola un "vínculo desequilibrado de poder" en el que la mujer estaba sometida a la violencia económica "desplegada por el miembro masculino, su faceta más sutil, pero no por ello menos perniciosa", una modalidad que "si bien estuvo agazapada durante la convivencia, emergió con gran potencia luego del retiro de la mujer de la vivienda en común, y evidentemente se acrecentó cuando ella inició una nueva unión.[115]

Otra de las interpretaciones jurídicas que es pertinente poner de resalto es la que esgrime la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá que, al intervenir en grado de apelación[116] en virtud de la cuestionada sentencia de la jueza de primera instancia, sustenta el razonamiento de su decisorio en un claro enfoque de género. En primera instancia, conforme destaca el Tribunal, la judicatura había hecho lugar a la caducidad del derecho a compensación económica opuesta por el demandado, con costas a la actora, en un proceso que tenía como antecedente una causa por violencia de género. Allí, la Cámara advierte que la señora jueza tuvo como fecha de inicio del cómputo del plazo de caducidad de seis meses previsto en el CCyC, determinando que el derecho se encontraba caduco por cuanto estimó "que no resulta de aplicación el plazo de gracia establecido por el art. 124 del Cód. Proc. Civ. y Comercial pues no se trata de una caducidad procesal (de instancia)." En este caso, la jueza fundó su decisorio en lo que consideró una "directiva genérica" sin atender a las particularidades del caso, no considerando, siquiera, el plazo de gracia establecido en el Código Procesal por entender que no se trataba de una "caducidad procesal":

> Es que ni la situación de violencia de género que desencadenó el cese de la convivencia ni el hecho de que aquélla situación haya sido provocada por el exconviviente demandado, justifican eximirla de las costas que generó al ejercer el

[114] Op. Cit. AR/JUR/55959/2019.
[115] Op. Cit. AR/JUR/55959/2019.
[116] Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá. Sentencia de fecha 03/06/2020, dictada en autos: "F. M. E. c. M. G. E. s/ compensación económica 18613/19" (Expte. N° LXP 20187/19). Cita: TR LALEY AR/JUR/44271/2020.

> reclamo de un pretendido derecho encontrándose caduco, así como resistiendo el planteo de caducidad del demandado; ambas circunstancias la convierten en vencida en este proceso *donde se ventila un asunto exclusivamente patrimonial* —de origen legal— entre personas adultas y capaces con debido patrocinio técnico, y como tal pasible de cargar con el pago de las cosas (art. 68, párr. primero, Cód. Proc. Civ. y Comercial) (el resaltado me pertenece).[117]

Sobre este mismo asunto se ha expedido el Juzgado de Familia Nº 1 de Esquel entendiendo, contrariamente a la postura anteriormente vista, que incluso el modo de contar los plazos legales puede hacerse –o no- con perspectiva de género y confrontando el escueto plazo de caducidad en clave convencional/constitucional:

> […] juzgar con perspectiva de género impone decidir los casos recordando y aplicando que en nuestro sistema jurídico se consagra el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, de modo tal que *es deber jurídico considerar las especiales situaciones en que viven muchas mujeres…, incluso para computar los plazos legales*. Estas circunstancias llevan a otra incógnita a responder ¿es constitucional el plazo de seis meses establecido por el CCyC? (el resaltado me pertenece).[118]

Como hemos visto, los análisis son diversos, pero, felizmente, la balanza se inclina en favor del reconocimiento de los derechos de la parte vulnerable del vínculo, ello en un claro posicionamiento en clave de género. Y ello no es una opción, sino una obligación puesto que, tal como afirma Pellegrini, la perspectiva de género "no es una moda, ni un consejo, ni una corriente ideológica, ni una aspiración o preferencia", sino "una forma de concretar un mandato constitucional/convencional que obliga al Estado argentino."[119]

VI.III.II. El rol de juezas, jueces y abogades en clave de acceso a justicia

Otro de los puntos para analizar es de qué manera la judicatura entiende que corresponde, en clave de género, tomar un posicionamiento respecto del accionar de les letrades de las partes en aquellos casos en que resulta palmaria una situación de

[117] Op. Cit. AR/JUR/44271/2020.
[118] Op. Cit. AR/JUR/55959/2019.
[119] Op. Cit. AR/JUR/71933/2020.

indefensión por falta de un adecuado asesoramiento jurídico, incluso como modo de prevención. Cabría indagar, al respecto, cuál es el rol que tienen no sólo les juezas y jueces, sino también les letrades patrocinantes en las situaciones judicializadas y, en tal caso, preguntarnos: ese papel, ¿es una parte constitutiva del acceso a justicia? ¿Podría vulnerarlo? ¿En qué medida? ¿Ello es o debiera ser advertido y tenido en cuenta por les juezas y jueces al momento de fallar?

En este punto, el Juzgado de Familia N° 1 de Junín ha tomado intervención en un proceso en el que se discutía si correspondía o no considerar la caducidad del plazo para interponer la acción de compensación económica. En tal circunstancia, y en un claro enfoque de género, la judicatura entendió que debían analizarse los hechos "en forma coherente con el contexto fáctico que la origina" y en un contexto de "violencia familiar y de género", poniéndose no sólo en el lugar de la mujer víctima, sino también interpelando, además, el propio accionar judicial en el caso de declarar la caducidad discutida:

> Me cuestiono entonces de que habría servido lo trabajado y actuado en el proceso de violencia familiar, si ahora por el *mero transcurso del plazo*, a partir de una fecha que marcó un episodio de violencia grave entre las partes, y que la interpreta unilateralmente el demandado como fecha de cese de la convivencia, se dispusiera la caducidad de la acción de compensación económica? […] *¿Se encontraba la Sra. B., en ese momento de vulnerabilidad, producto de la violencia familiar sufrida, en condiciones de pensar que ese día comenzaba a correr el plazo de caducidad de la acción de compensación económica?* (el resaltado me pertenece).[120]

Lo llamativo es que, en esta misma causa, al llegar a su conocimiento, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín consideró que desde el primer momento, es decir, desde que realizó la denuncia, la accionante estuvo debidamente asesorada por su letrado patrocinante, "por lo que no se advierte el estado de vulnerabilidad, ni desprotección al que hace referencia la sentenciante de grado". Por tal razón, con estricto fundamento en las formas –ya que, de lo contrario, consideraba que se podía incurrir en una "infracción" del CCyC- y no en la perspectiva de género –o, al menos, no expresamente-, entendió procedente hacerle lugar al pedido de no caducidad de la acción requerido por la actora pero alegando que "puede llegarse a la misma solución, sin

[120] Op. Cit. AR/JUR/63662/2019.

necesidad de infringir el principio de no suspensión de los términos de caducidad consagrado por el art. 2567 del Cód. Civ. y Comercial".

Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal sí realizó un análisis con enfoque de género respecto del obrar del demandado, considerando la circunstancia de que éste previamente había reconocido la convivencia con la actora y solicitado la fijación de una audiencia conciliatoria. Así, en este caso, se ocupó de poner en evidencia y de tener en cuenta la conducta procesal de aquél. Para ello, determinó:

> Que *dicho obrar*, no sólo pudo retardar justificadamente el inicio del presente reclamo, ante la fundada expectativa de llegar a un acuerdo conciliatorio en dicho proceso; sino que a mi entender, también *configura un claro reconocimiento del derecho* en los términos previstos por el inciso b del artículo 2569 del Cód. Civ. y Comercial (el resaltado me pertenece).[121]

Otro de los fallos en los que resulta posible evaluar tal circunstancia es también de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín. En esta ocasión, el Tribunal revocó la decisión de la jueza de desestimar el planteo de caducidad del demandado en el entendimiento de que la actora había iniciado, previamente, un proceso judicial de "materia a categorizar" a los fines de acreditar la existencia de la unión convivencial con él para, posteriormente, solicitar la compensación económica, lo que efectivamente hizo luego. De este modo, revocó la decisión de primera instancia en la que el inicio previo de tal proceso había sido interpretado como irrelevante e innecesario y como una señal de conocimiento que la actora tenía del derecho, afirmando que:

> Que lo antes expuesto, deja en evidencia la extemporaneidad de la acción entablada por la accionante a más de dos años de cesada la convivencia (15/08/2019), por lo que habré de propiciar la recepción de la caducidad planteada, con costas de ambas instancias a cargo de la accionante vencida […] durante los 6 meses posteriores al cese de la unión convivencial la misma, y *con el correspondiente asesoramiento legal*, reclamó por vía judicial tanto alimentos para el hijo en común, como la *innecesaria acción* tendiente al reconocimiento de la unión convivencial, yerro éste último, cuyas

[121] Op. Cit. AR/JUR/63626/2019.

> consecuencias no encuentro razón para trasladar a la contraria (el resaltado me pertenece).[122]

Aquí, es posible advertir que se trata de una decisión judicial que no tuvo en cuenta que los errores procesales son atribuibles al ejercicio de la o del profesional elegido y que las personas no pueden cargar con la mala praxis de sus abogades porque no conocen el derecho –ni tienen por qué hacerlo- y depositan la confianza en quien eligieron para que ejerza su representación legal. Afortunadamente, en apelación, esto fue advertido por la Cámara, ya que, conforme ésta señala, no se tuvo en cuenta que la actora peticionó en tres ocasiones la fijación de una audiencia para acordar una compensación económica frente a lo que la jueza de grado le ordenó que "lo peticionado deberá ser encausado por expte. separado en el momento procesal oportuno", entendiendo que "los derechos deben ser ejercidos en la forma y oportunidades pertinentes, siendo ineficaz su mera reserva."[123] ¿Contaba entonces la actora con un "correspondiente asesoramiento legal", como afirmó la judicatura de primera instancia? ¿Debería haber realizado, la judicatura, una consideración al respecto, en clave de género? En función de la doctrina y del marco conceptual que se sostiene en este trabajo, definitivamente, sí.

El caso resuelto por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá nuevamente nos confronta con el derecho preventivo y el papel que tienen no sólo la judicatura sino también les letrades patrocinantes en las causas que aquí se investigan. Una decisión que, reitero, no reconoce que los errores procesales son atribuibles al ejercicio de la o del profesional elegido y, por tanto, no imputables a les justiciables, en este caso, de una mujer víctima de violencias de género:

> Las constancias de las actuaciones agregadas por cuerda […] *demuestran con objetividad* que *es correcto* computar el plazo de caducidad desde el cese de la convivencia (08/12/2018) y que *la actora no se ha mostrado impedida de ejercer sus derechos*. […] la aquí apelante *ha gozado*, en cuanto persona vulnerable por su condición de mujer víctima de violencia de género, de *acceso efectivo a la justicia* (art. 706, inc. a), Cód. Civ. y Com. de la Nación) (el resaltado me pertenece).[124]

[122] Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín. Sentencia de fecha 29/09/2020 en autos: "Montanaro, Lucia Florencia c. Chesolari, Martin Enrique s/ Acción compensación económica" (Expte. N° JU-6852-2019). Cita: TR LALEY AR/JUR/61113/2020.
[123] Op. Cit. AR/JUR/61113/2020.
[124] Op. Cit. AR/JUR/44271/2020.

¿En qué términos o a partir de qué parámetros la judicatura entiende, en el caso mencionado, que la actora, luego de ocho presentaciones judiciales, entre las que se encuentra incluida una denuncia por violencia de género contra el demandado, gozó "de acceso efectivo a la justicia? ¿Qué es lo que allí, entiende la judicatura, se demuestra "con objetividad"? ¿Lo "correcto", en estas situaciones, es considerar que, aún contando con patrocinio letrado, la actora estaba con el debido asesoramiento y por razones voluntarias decidió no interponer la demanda dentro del plazo previsto por el CCyC?

Sin perjuicio de la postura anterior, cabe destacar que, con relación a este punto, también existen otras decisiones judiciales. Es el caso del Juzgado de Familia N° 1 de Junín que consideró que no operó el plazo de caducidad de la acción interpuesta por el demandado, ello sin perjuicio de no haberse controvertido que la ley no exige que la unión convivencial deba acreditarse por vía judicial:

> […] con fecha 29 de junio de 2017 en dicho expediente se reclamó la compensación económica, atento a la sentencia que dispone que se efectúe por la vía procesal pertinente; luego del dictado de la misma se promueve la presente demanda", proceso en el cual además, se ordena que ese reclamo "sea canalizado por la vía pertinente.[125]

La jueza falló con perspectiva de género al entender que no había caducado el derecho a interponer la acción de compensación económica por parte de la actora por tres razones. Primero, por considerar, a tal efecto, el inicio del cómputo del plazo desde que adquirió firmeza la sentencia dictada en el marco del proceso de "materia a categorizar" sin tener en cuenta el plazo genérico contado desde el cese de la unión convivencial. Segundo, por tener en cuenta que el inicio fue instado inmediatamente luego de concluir el proceso sobre materia a categorizar, lo cual demuestra cierta conducta procesal de la mujer reclamante. Tercero, porque es evidente que también tuvo en cuenta el deficiente asesoramiento de la actora –cuestión que no anuncia de manera expresa-. En su mérito, la magistrada resolvió que:

> La fecha en la cual la sentencia dictada en autos "M., L. F. c. C. M. E. s/ materia a categorizar", Expte. N° 4951/2017 queda firme, es desde la cual comienza a correr el

[125] Juzgado de Familia N° 1 de Junín. Sentencia de fecha 02/03/2020 dictada en autos: "M., L. F. c. C., M. E. s/ acción compensación económica". Cita: TR LALEY AR/JUR/46704/2020.

> plazo previsto por el art. 525 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, *habilitando a la actora a la presente demanda* de acción de compensación económica. La sentencia es de fecha 6 de agosto de 2019, y los presentes autos se iniciaron con fecha 15 de agosto de 2019, con lo cual *fue presentado en tiempo y forma* (el resaltado me pertenece).[126]

Respecto de la importancia de contar con profesionales con perspectiva de género o, en su defecto, de juezas y jueces que consideren estas circunstancias a la luz de una cuestionable defensa, cabe aquí considerar el disímil abordaje que le han otorgado dos instancias judiciales de Neuquén a una misma causa. Por un lado, la jueza de primera instancia entendió que, como la actora en diciembre de 2019 "ya había tomado la decisión de cesar la convivencia y se la expresó al demandado" y, además, reconoció "haber obtenido asesoramiento jurídico en el mes de julio de 2020", considerando evidente que "con el asesoramiento letrado obtenido tuvo la posibilidad de interponer la demanda previamente."[127] En este caso, pareciera ser que, para la jueza, el mero hecho de acceder a una consulta jurídica implicaría un signo de contar con asesoramiento letrado en debida forma. Sin embargo, como sabemos, ello no es siempre así. Contrariamente a la postura anterior, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, frente al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la resolución que decretó caduco su derecho a la compensación económica, consideró que:

> […] *los convivientes carecen*, muchas veces, *de información suficiente y precisa acerca de los derechos* reconocidos por el ordenamiento jurídico, así como la concurrencia *de los exactos requisitos de procedencia*; cuestión que no ocurre con la misma intensidad en el caso del divorcio y sus efectos, que requieren patrocinio jurídico y por ende asesoramiento, a la par del momento exacto en que comienza a computarse el término legal durante el cual se mantiene vivo el derecho a reclamar compensación económica (el resaltado me pertenece).[128]

Como se puede ver, la judicatura no sólo reconoce esta falta de información –que se traduce, de manera directa, en un deficiente asesoramiento si la persona ya cuenta con patrocinio letrado- sino que, además, advierte que la diferencia es aún mayor para les convivientes, puesto que no existe en su caso, fecha cierta determinada por sentencia

[126] Op. Cit. AR/JUR/46704/2020.
[127] Op. Cit. AR/JUR/81918/2020.
[128] Op. Cit. AR/JUR/111742/2021.

judicial respecto del inicio del cómputo del plazo de caducidad ya que, en el caso de las uniones convivenciales, dicho término comienza a contabilizarse a partir del cese de la convivencia, cuestión que, como hemos venido analizando, es de difícil prueba.

Tal como afirma Medina (2009) "O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada."[129] Sin dudas, será esta mirada activista de quienes operan u operarán en algún momento en el sistema de justicia la que posibilitará reconocer el derecho a una compensación económica como una política justa si se realiza desde un enfoque de géneros, al tiempo que implicará avanzar en la garantía no de uno, sino de una serie de derechos de muchas mujeres que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

El amor es el opio de las mujeres.
Mientras nosotras amábamos, los hombres gobernaban.
Kate Millet

A lo largo de la presente investigación, estudié el instituto de la compensación económica en el marco de las uniones convivenciales con el propósito de evidenciar si, desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, ha sido aplicado e interpretado por la jurisprudencia de nuestro país con perspectiva de género. A tal efecto, desde la perspectiva cualitativa, analicé las veinticinco decisiones judiciales existentes en la base jurisprudencial *on line* de "Thomson Reuters- LA LEY" que cumplían con los indicadores relevantes a los fines de la presente investigación.

Del análisis realizado, resulta posible delinear algunas consideraciones o reflexiones finales -que a continuación esbozaré-, no sin antes advertir que en modo alguno adquieren el tenor de conclusión en términos pétreos, ello por cuanto todo proceso de investigación supone un ejercicio de apertura a nuevos interrogantes que, lejos de constituir un "cierre", naturalmente suscita otros –distintos- cuestionamientos. Y esta no es la excepción.

En principio, conforme surge del estudio de las sentencias aquí seleccionadas, es posible afirmar que el impacto del reclamo judicial iniciado respecto de las

[129] Medina, Graciela (2009). *Juzgar con Perspectiva de Género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo Juzgar con perspectiva de género?* Disponible en: https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf (última fecha de consulta: 17 de noviembre de 2021).

compensaciones económicas en el marco de las uniones convivenciales ha tenido, en general, gran receptividad, amparado ello en diversas razones.

Por un lado, con fundamento en el derecho a la igualdad y no discriminación. Así, por ejemplo, se ha ponderado el hecho de haber padecido un desequilibrio económico en razón del trabajo realizado al interior de los hogares por parte de las mujeres, cuya causa fuente fue el cese de la unión convivencial. En tal sentido, es destacable el pronunciamiento que han tenido algunes juezas y jueces al momento de analizar los casos teniendo en cuenta las violencias de género padecidas por las mujeres reclamantes, lo que por lo general ha tenido como consecuencia el no reclamo judicial.

Por otro lado, hay quienes han arribado a su decisión imponiendo la atribución de la carga de la prueba al demandado –en tanto "no vulnerable"- o analizando la prueba existente en clave de género, determinando que es quien controvierte el plazo del cese de la convivencia quien debe probar lo alegado (y no la mujer/actora/reclamante).

Otra de las razones se fundó en la interpretación de la virtualidad del plazo de caducidad de la acción previsto en el artículo 525 del CCyC. Mayoritariamente, la jurisprudencia ha coincidido en afirmar que, a tales fines, debe realizarse una interpretación armónica de todo el ordenamiento jurídico, en clave constitucional y convencional, ello conforme lo establecido en los artículos 1 y 2 del CCyC y en los preceptos constitucionales, leyes y diversos instrumentos jurídicos ratificados por nuestro país en la materia. Siguiendo esa línea argumental, se ha puesto en evidencia que el (in)cumplimiento del plazo de caducidad establecido por la norma se debe, en ciertas ocasiones, también a la falta de información y al desconocimiento del Derecho por parte de las personas, pero también el insuficiente asesoramiento jurídico que reciben.

Otro de los datos arrojados por la investigación fue la existencia –en algunas situaciones más evidentes que en otras- de una suerte de discurso moralizante y romántico a partir del que la judicatura impedía la habilitación del reclamo, lo cual genera una consecuencia inmediata al momento de evaluar el acceso a justicia: el no reconocimiento del derecho. Tal desencadenante, indefectiblemente, repercute de manera directa puesto que los estereotipos de género –que tiñen y permean una concepción patriarcal sobre "la familia" que todavía persiste- devienen en un obstáculo no sólo procesal sino también sustancial con relación al *debido* enfoque de géneros.

Ahora bien, como señalé precedentemente, esta investigación genera nuevos interrogantes.

Uno de ellos radica en pensar en qué se funda el insuficiente asesoramiento jurídico. Por un lado, cabría analizar si ello responde a la falta de incorporación de la perspectiva de género en los Planes de Estudio de las carreras de Abogacía o, en su caso, si la circunstancia de que la enseñanza del Derecho se realice con perspectiva de género garantiza necesariamente –o no- que les egresades la apliquen en el ejercicio de su profesión. Por otro lado, en el caso particular de quienes ejercen la judicatura y las defensorías públicas, correspondería preguntarnos si reciben –y en qué medida lo hacen- capacitaciones en la temática o, por ejemplo, de qué manera se pone en evidencia o se cuestiona la falta de perspectiva de género en el proceso de toma de decisiones.

Otro de los interrogantes radica en investigar si las mujeres han reclamado judicialmente su derecho a una compensación económica no en procesos autónomos, sino en el marco de otros procesos que tienen como debate central otro derecho, como por ejemplo, en un juicio de liquidación de sociedad convivencial, prestación alimentaria o de una homologación judicial, ya que se trata de juicios en los que pueden presentarse acuerdos celebrados entre las partes para su homologación, ello en virtud de la autonomía de la voluntad.

Sin dudas, cierto es que resulta oportuno hacer hincapié en la importancia que tienen diversos sectores al momento de conjugar esfuerzos para que el acceso a justicia no sea sólo una promesa plasmada en los papeles, sino un derecho que debe garantizarse. Como hemos visto, diversos instrumentos normativos establecen la obligación que tienen juezas y jueces de fallar con perspectiva de género. En este sentido, es necesario dar continuidad y profundizar el diseño y la ejecución de políticas institucionales de formación en materia de género y de Derechos Humanos, ello por cuanto la misma redundará en el acceso a justicia. Hemos visto, por ejemplo, de qué manera el análisis aquí realizado puso en evidencia la falta de perspectiva de género por parte de juezas y jueces frente a tales situaciones, toda vez que, en muchos casos, se ha declarado la caducidad del derecho de la mujer a acceder al reclamo judicial sin tener en cuenta tal circunstancia.

Asimismo, resulta necesario el establecimiento de procesos de capacitación de quienes ejercen la Abogacía -ya sea en forma liberal o estatal-, ello en virtud del destacado rol que tienen en los procesos judiciales, en especial tratándose de una temática que tiene como una de sus partes protagonistas a personas en situación de vulnerabilidad. En este sentido, es oportuno remarcar la importancia que tienen diches profesionales en clave de derecho preventivo, sobre todo teniendo en cuenta que, como hemos visto a lo largo de la

presente investigación, existen casos en los que, sin perjuicio de contar con asesoramiento jurídico, las personas no han instado la acción judicial aquí estudiada, declarándoseles caduco su derecho por inacción: ¿hubo asesoramiento allí? ¿De qué tipo?

Paralelamente, resulta necesario brindar, durante la formación profesional de les estudiantes de Abogacía, procesos educativos con perspectiva de género. Una enseñanza del Derecho que tienda a fomentar el reconocimiento de categorías en situación de vulnerabilidad frente a las cuales no resulta posible aplicar meros silogismos jurídicos, sino por el contrario, alumbrar el camino con principios en clave de género y Derechos Humanos.

Para finalizar, considero que es justicia reconocer que el avance de derechos aquí estudiado se debe, en gran medida, al valioso aporte de las luchas feministas y transfeministas que han posibilitado la incorporación, a lo largo de los años, de una serie de institutos que forman parte de un ordenamiento jurídico interno que, a partir de la última Reforma constitucional, nos obligan –en nuestro carácter de Estado Parte- frente a una comunidad internacional en tanto refuerzan las obligaciones asumidas por el Estado al ratificarlos. Sin embargo, como afirma Medina (2009) "no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género."[130]

A lo largo de la presente investigación, ha quedado claro que la causa fuente del derecho de las mujeres a una compensación económica con posterioridad al cese de la unión convivencial en la que se encontraban involucradas no es la "culpa" del demandado, sino la vulnerabilidad de la reclamante y el desequilibrio económico en ella generado. Felizmente, en la mayoría de las sentencias aquí analizadas, el derecho de las mujeres ha sido reconocido desde un claro enfoque de géneros. Sin embargo, también hemos podido observar que, lamentablemente, en ocasiones, el acceso a justicia y la tutela judicial efectiva parecieran pivotar en la zona del azar. ¿Qué perspectiva tendrán les juezas o jueces que deban juzgarme? ¿Qué abogade me patrocinará? ¿Habrá tenido formación en género? ¿Cuáles serán, en cada caso, las concepciones de familia que predominarán en su más íntima esfera de pensamiento?

El azar no es Derecho y el Derecho no es azar. O, por lo menos, no debería serlo. En un mundo justo, las mujeres deben ser respetadas. En un mundo justo, las mujeres deberían dejar de ser clasificadas en términos de "buenas" o "malas" mujeres por la elección del

[130] Medina, Graciela (2009). Op. Cit.

plan de vida que decidan transitar. En un mundo justo, si al decidir sobre los derechos de las mujeres quieren fundar en presunciones, deberían debatirse entre *iuris tantum* e *iure et de iure*. Y ganar las primeras. En un mundo justo, la libertad de las mujeres no sería sólo un eslogan y su autonomía de la voluntad debería ser la regla.

En un mundo justo, las mujeres, deberíamos tener que dejar de reclamar no ser discriminadas, violentadas ni vulneradas en nuestros derechos. Porque en un mundo justo, las mujeres dejaríamos de ser objetos de tutela para ser reconocidas, de una vez por todas, personas con derechos.

CAPÍTULO VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

VIII.I. Corpus bibliográfico

▪ Ante, María de las Mercedes (2017). *Compensación económica (Legislación - Doctrina - Jurisprudencia)*. El Derecho Diario. Tomo 272. Fecha: 08-05-2017. Argentina.

▪ Burgos, Juan Pablo (2019). *La compensación económica en el divorcio y en el cese de las uniones convivenciales*. elDial DC26F2. Publicado el: 3/20/2019. Editorial Albrematica S.A. Argentina.

▪ Dutto, Ricardo J. (2017). *Alimentos y compensación económica*. Revista de Derecho de Familia y Sucesiones - Número 10 - Fecha: 12-10-2017 Cita: IJ-CDLXXXII-514. Argentina.

▪ Facio, Alda y Fries Lorena (1999). *Género y Derecho*. Colección Contraseña, Estudios de Género, Serie Casandra. LOM Ediciones La Morada, primera edición, Santiago de Chile.

▪ Graham, Marisa y Herrera, Marisa (Directoras) (2014). *Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia: una mirada crítica y contemporánea*. 1a ed. Infojus. Argentina.

▪ Herrera, Marisa (2014). *La lógica del Código Civil y Comercial de la Nación en materia de familia. Reformar para transformar*. 29 de Diciembre de 2014. SAIJ: DACF14090.

▪ Lorenzetti, Ricardo Luis; Highton de Nolasco, Elena y Kemelmajer de Carlucci, Aída (2012). *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*.

▪ Losiggio, Daniela; Solana, Mariela; Pérez, Luciana y Otero, Nora (2018). *La división sexual del trabajo en un estudio sobre mujeres universitarias*. Fecha de

publicación: 01/2018. Editorial: Universidad Nacional Arturo Jauretche. Programa de Estudios de la Cultura. Revista: Everba.

- Medina, Graciela (2009). *Juzgar con Perspectiva de Género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo Juzgar con perspectiva de género?* Disponible en: https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf

- Mignon, María Belén (2014). *La compensación económica y su incorporación a la legislación civil: un avance que hace a la perspectiva y equidad de género*. Cita: RC D 1107/2014.

- Molina de Juan, Mariel F. (2016). *Comprensión y extensión del concepto de desequilibrio en las compensaciones económicas*, La Ley online AR/DOC/1018/2016.

- Molina de Juan, Mariel F. (2017). *Compensaciones económicas: un modelo para armar*. RCCyC 2017, 03/03/2017. Cita Online: AR/DOC/323/2017.

- Molina de Juan, Mariel F. (2018). *Compensación económica: teoría y práctica*. 1 Edición. Santa Fe: Rubinzal Culzoni Editores.

- Morea, Adrián O. (2019). *El estado patrimonial de los convivientes como pauta de determinación de la compensación económica en la Unión Convivencial*. IJ Editores - Fecha: 02-10-2019 Cita: IJ-DCCCXL-685. Argentina

- Pellegrini, María Victoria (2015). *Efectos de la finalización de la vida en común. La compensación económica*. En: Tratado Derecho de Familia. Relaciones personales y patrimoniales de pareja. Tomo II.Ed. Thomson Reuters.

- Pellegrini, María Victoria (2017). *Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica*. Publicado en: RCCyC 2017, 03/03/2017, 28 Cita Online: AR/DOC/356/2017.

- Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación (2012). Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.

- Yankielewicz, Daniela L. y Olmo, Juan Pablo (2014). *Autonomía de la voluntad y violencia de género*. DFyP 2014. Cita: TR LALEY AR/DOC/2795/2014.

- Yuba, Gabriela (2021). *Enriquecimiento sin causa y valoración económica de las tareas de cuidado no remuneradas*. Enfoque desde la perspectiva de género. DFyP 2021. 03/08/2021. Cita: TR LALEY AR/DOC/1643/2021.

VIII.II. Corpus legislativo

▪ Ley Nacional Nº 23.179 (fecha de promulgación: 27/05/1985). Boletín Oficial Nº 25690 (fecha de publicación: 03/06/1985). Buenos Aires, Argentina.

▪ Ley Nacional Nº 24.632 (fecha de promulgación: 01/04/1996). Boletín Oficial Nº 28370 (fecha de publicación: 09/04/1996). Buenos Aires, Argentina.

▪ Ley Nacional Nº 26.485 (fecha de promulgación: 01/04/2009). Boletín Oficial Nº 31632 (fecha de publicación: 14/04/2009). Buenos Aires, Argentina.

▪ Ley D Nº 4650 (fecha de promulgación: 20/05/2011). Boletín Oficial Nº 4937 (fecha de publicación: 30/05/2011). Fecha de consolidación: 30/06/2011. Río Negro, Argentina.

▪ Ley Nº 4241 (modifica la Ley D 3040). Fecha de sanción: 08/11/2007. Fecha de promulgación: 23/11/2007. Boletín Oficial Nº 4573 (fecha de publicación: 03/12/2007).

▪ Ley Nacional Nº 27.499 (fecha de promulgación: 09/01/2019). Boletín Oficial Nº 34031 (fecha de publicación: 10/01/2019). Buenos Aires, Argentina.

VIII.III. Corpus jurisdiccional

▪ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala I. Cita: TR LALEY AR/JUR/57006/2021.

▪ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Morón, Sala II. Cita: TR LALEY AR/JUR/79788/2021.

▪ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén. Sala III. Cita: TR LALEY AR/JUR/111742/2021.

▪ Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil N° 92. Cita: TR LALEY AR/JUR/63615/2021.

▪ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala J. Cita: TR LALEY AR/JUR/33557/2021.

▪ Juzgado de Familia N° 5 de La Matanza. Cita: TR LALEY AR/JUR/7387/2021.

▪ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén. Sala II. Cita: TR LALEY AR/JUR/28094/2021.

▪ Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución. Cita: TR LALEY AR/JUR/71933/2020.

▪ Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia Nro. 4 del Neuquén. Cita: TR LALEY AR/JUR/81918/2020.

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín. Cita: TR LALEY AR/JUR/61113/2020.
- Cámara de Apelaciones de Esquel. Cita: TR LALEY AR/JUR/32308/2020.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín. Cita: TR LALEY AR/JUR/63626/2019.
- Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de Curuzú Cuatiá. Cita: TR LALEY AR/JUR/44271/2020.
- Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Entre Ríos. Sala III. Cita: TR LALEY AR/JUR/41915/2020.
- Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, del Departamento Judicial de Morón. Rubinzal Online. RC J 7134/20.
- Juzgado de Familia N° 1 de Junín. Cita: TR LALEY AR/JUR/46704/2020.
- Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de Esquel. Cita: TR LALEY AR/JUR/55959/2019.
- Juzgado de Familia N° 1 de Junín. Cita: TR LALEY AR/JUR/63662/2019.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y De Minería de Santa Rosa, Sala I. Cita: TR LALEY AR/JUR/61235/2019.
- Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de Esquel. Cita: TR LALEY AR/JUR/55958/2019.
- Tribunal Colegiado de Familia Nro. 5 de Rosario. Cita: TR LALEY AR/JUR/8483/2019.
- Juzgado de Familia de 2a Nominación de Córdoba. Cita: TR LALEY AR/JUR/33086/2019.
- Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Civil Nro. 92. Cita: TR LALEY AR/JUR/91791/2018.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala I. Cita: TR LALEY AR/JUR/39399/2018.
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín. Cita: TR LALEY AR/JUR/26605/2018.
- Cámara de Apelaciones de Familia de Mendoza. Cita: RC J 3775/20.
- Juzgado de Primera Instancia de Distrito Familia de Villa Constitución. Cita: TR LALEY AR/JUR/71933/2020.